



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES**  
**(Artículo 175 CPACA)**

Cartagena, 28 de ENERO de 2021

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
<b>Radicado</b>	13-001-33-33-006-2017-00238-04
<b>Demandante</b>	PATRICIA CORRALES HERNÁNDEZ
<b>Demandado</b>	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
<b>Magistrado Ponente</b>	MARIA ELENA ARRIETA LOZANO

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA FORMULADA EN EL ESCRITO PRESENTADO POR EL APODERADO LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

EMPIEZA EL TRASLADO: 29 DE ENERO DE 2021, A LAS 8:00 A.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**  
Original firmado

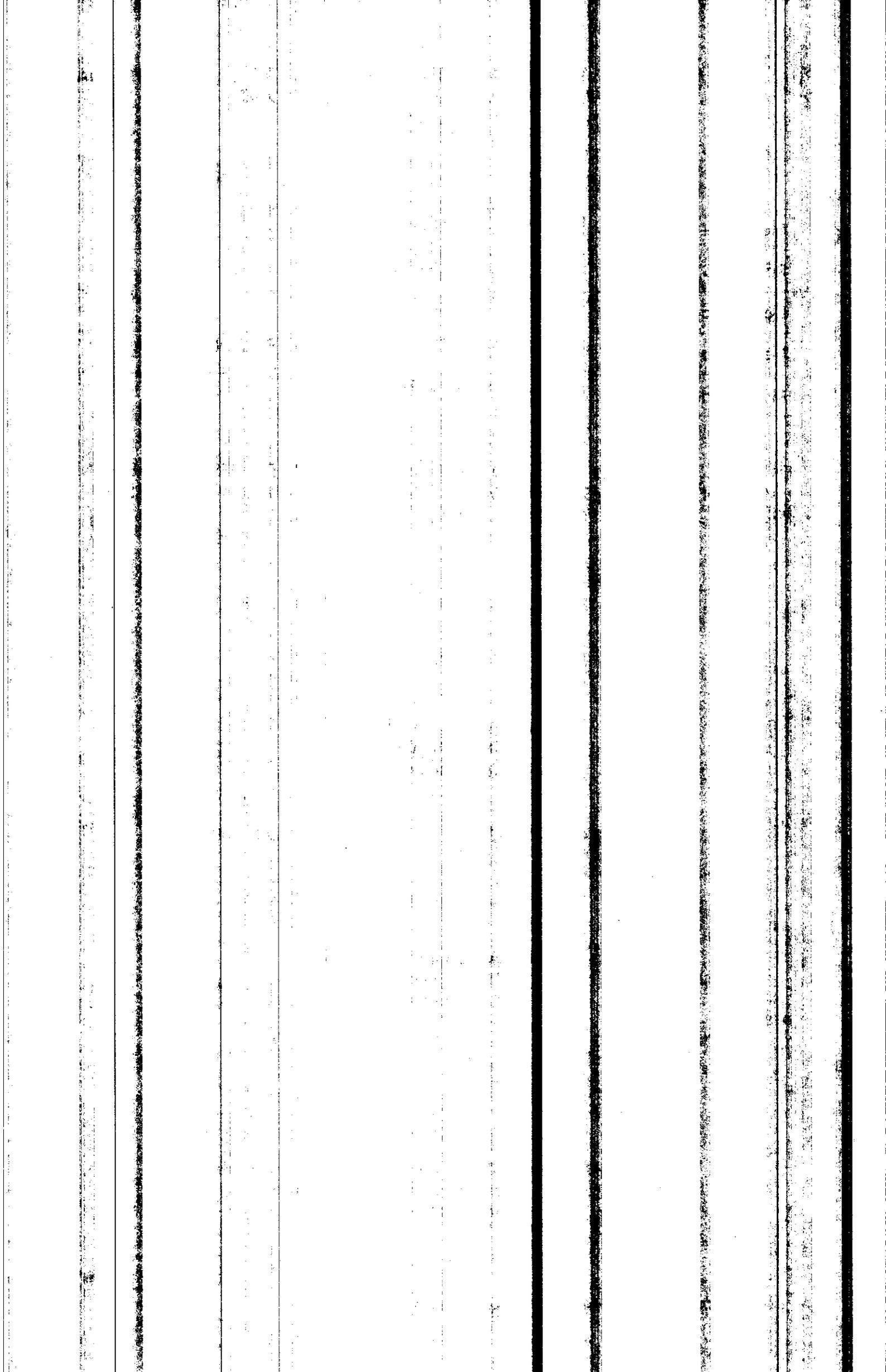
VENCE EL TRASLADO: 02 DE FEBRERO DE 2021, A LAS 5:00 P.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**  
Original firmado

DES

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*  
*E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*Teléfono: 6642718*







67

Honorable  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**  
E.S.D.

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicado:</b>	13001-23-33-000-2017-01141-00
<b>Demandante:</b>	PATRICIA CORRALES HERNANDEZ
<b>Demandado:</b>	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
<b>Magistrado Ponente Ad Hoc:</b>	MARIA ELENA ARRIETA LOZANO

**SHIRLY BARBOZA PAJARO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.334.966 de Cartagena, portadora de la Tarjeta Profesional No. 108.304 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en esta ciudad, obrando en mi condición de apoderada de la **NACION - RAMA JUDICIAL** en el Proceso de la referencia, según poder adjunto, otorgado por el Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena-Bolívar, conforme al artículo 103, numeral 7, de la Ley 270 de 1996, procedo a pronunciarme sobre el escrito de la Demanda presentada por la parte demandante, en los siguientes términos:

#### I. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las declaraciones y condenas solicitadas en el libelo de la demanda, y solicito se absuelva de las mismas a la Entidad que represento, declarando probadas las excepciones que se proponen en el acápite correspondiente.

#### II. A LOS HECHOS

En relación con los hechos, la entidad demandada únicamente acepta los relativos a los cargos desempeñados por la parte actora en la Rama Judicial, así como los extremos temporales que se soportaran con la documentación que aporte como pruebas.

Así mismo, se aceptan los relacionados con la presentación de la petición en sede administrativa, la expedición de los actos que hoy emergen como acusados.

Frente a los demás hechos presentados en la demanda, es pertinente advertir al Despacho que se tratan de enunciaciones normativas, jurisprudenciales y apreciaciones subjetivas de la apoderada de la parte actora.

#### III. RAZONES DE LA DEFENSA

La demandante pretende:

Se PRETENDE la nulidad de la resolución No 940 del 09 de Junio de 2016 con la cual la entidad denegó la reclamación salarial formulada por el demandante y nulidad del acto administrativo ficto en recurso el cual surge en atención al recurso de apelación ejercitado contra el acto antes mencionado, el cual fue sustentado con escrito del 20 Septiembre de 2016 y el cual no fue contestado en término de dos (2) meses surgiendo en esa medida acto administrativo ficto negativo -

Carrera 5 No 36-127 Edificio Cuartel del Fijo.  
Teléfono: 6602124. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).  
Cartagena – Bolívar. Colombia



No SC5730 - 4

No GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
Cartagena – Bolívar

En atención a lo anterior es menester aclarar en que consiste la solicitud elevada por la demandante y tramitada mediante el referido acto administrativo hoy acusado. Así se consignó en su petición:

"(...) SOLICITO A LA NACIÓN- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL , se sirva ORDENAR la re liquidación de los salarios, primas anuales , cesantías y bonificación por servicios prestados anuales en su condición de JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL SANTA ROSA DEL SUR, JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL MAGANGUE, JUEZ DE CIRCUITO JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO MAGANGUE, JUEZ DE CIRCUITO JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO MOMPOS, JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL SAN JUAN NEPOMUCENO, JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL CARTAGENA, JUEZ MUNICIPAL JUZGADOS 4 PENAL MUNICIPAL CARTAGENA, JUEZ DE CIRCUITO JUZGADOS 3, 1, Y 2 PENAL DEL CIRCUITO CARTAGENA, Y MAGISTRADA TRIBUNAL SUPERIOR DESPACHO 02 SALA PENAL CARTAGENA, considerando a ese efecto la sentencia del 29 de Abril de 2.014, proferida por SALA DE CONJUECES DEL CONSEJO DE ESTADO en el proceso radicado No. 11001-03-25-000-2007-00087-00 ponencia DRA. MARÍA CAROLINA RODRÍGUEZ RUIZ a partir del año 1993 y hasta cuando se retiró del servicio en el año 2.013.

La reliquidación objeto de este escrito, debe realizarse INDEXANDO las sumas resultantes de las diferencias, haciéndose extensivo a TODAS LAS PRESTACIONES SOCIALES que con ocasión de los reajustes que se pretenden sean objeto de INDEXACIÓN en la misma medida."

Aclarado en consiste la solicitud es menester hacer algunas recisiones para efecto de abarcar los distintos escenarios planteados y proceder con la defensa en cada caso.

La demandante Patricia Corrales de conformidad con la certificación laboral que aportamos, ha laborado para la Rama Judicial en calidad de Juez de la República y Magistrada de Tribunal, estas dos (2) calidades en lo atinente al reconocimiento y pago de la prima especial de servicio es regulada normativa y jurisprudencial de diferente forma, por lo que se hace necesario separar su explicación ya análisis para que al final se comprenda que mi representada no esta llamada a responder

#### PARA EL CASO DE JUECES DE LA REPUBLICA

#### 1. DE LA PRIMA ESPECIAL DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY 4 DE 1992, COMO EMOLUMENTO SIN CARÁCTER SALARIAL

Establece el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, "*Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política*", que:

*"El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.*

*Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.*

*PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad". (Negrilla fuera de texto).*

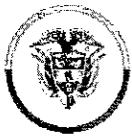
El 2 de septiembre de 2019, dentro del expediente radicado No. 2016-00041-02, el H. Consejo de Estado, Sala Plena de Conjuces de la Sección Segunda, dictó Sentencia de Unificación SUJ-016-Carrera 5 No 36-127 Edificio Cuartel del Fijo.  
Teléfono: 6602124. www.ramajudicial.gov.co.  
Cartagena – Bolívar. Colombia



No. SC5780 -4



No. GP 059 -4



62

Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
Cartagena – Bolívar

CE-S2-2019, en la que, al considerar que en aplicación de los decretos anuales de salario, la administración equivocadamente tuvo al 30% del salario como la prima especial sin carácter salarial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y, por tanto, liquidó prestaciones sociales y emolumentos laborales sobre el 70% de la remuneración, fijó las siguientes reglas jurisprudenciales:

1. *La prima especial de servicios es un incremento del salario básico y/o asignación básica de los servidores públicos beneficiarios de esta. En consecuencia, los beneficiarios tienen derecho, en los términos de esta sentencia, al reconocimiento y pago de las diferencias que por concepto de la prima resulten a su favor. La prima especial sólo constituye factor salarial para efectos de pensión de jubilación.*
2. *Todos los beneficiarios de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 como funcionarios de la Rama Judicial, Fiscalía, Procuraduría entre otros tienen derecho a la prima especial de servicios como un incremento del salario básico y/o asignación básica, sin que en ningún caso supere el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional, atendiendo el cargo correspondiente.*
3. *Los funcionarios beneficiarios de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 (de la Rama Judicial o de la Fiscalía General de la Nación) tienen derecho a la reliquidación de las prestaciones sociales sobre el 100% de su salario básico y/o asignación básica, es decir, con la inclusión del 30% que había sido excluido a título de prima especial.*
4. *Los demás beneficiarios de la prima especial de servicios que no estén sometidos al límite del 80%, en ningún caso su remuneración podrá superar el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional.*
5. *Para la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, se tendrá en cuenta en cada caso, la fecha de presentación de la reclamación administrativa y a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás, nunca más atrás, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998 y 1848 de 1969.*
6. *La bonificación por compensación para magistrados y cargos equivalentes no podrá superar en ningún caso el 80% de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados de Alta Corte, que es igual a lo que por todo concepto reciben los congresistas, incluido el auxilio de cesantías, Ese 80% es un piso y un techo. (...)*

*Así mismo se advierte a la comunidad en general que las consideraciones expuestas en esta providencia en relación con los temas objeto de unificación, constituyen precedente y tendrán aplicación en las decisiones judiciales que se profieran a partir de la fecha”.*

En Auto de aclaración de la citada Sentencia de Unificación, de fecha 7 de octubre de 2019, se advirtió:

*“Sobre el particular, debe precisar la Sala que, tal como quedó señalado en la decisión de unificación, ya no existe un tope porcentual para los ingresos anuales de los jueces de la república – como lo establecía el Decreto 1251 de 2009; no obstante, y con el fin de generar toda claridad posible frente al tópico, sólo debe esclarecerse al respecto que el límite aplicable y al que se refiere la sentencia de unificación es, justamente, aquel que fije el Gobierno Nacional anualmente en los decretos salariales que expide, teniendo en cuenta que la prima especial de servicios es el 30% adicional a dicho valor y que, además, deberán tenerse en cuenta los demás emolumentos salariales a que legalmente tenga derecho el funcionario”.*

Así, conforme a la sentencia de unificación de 2 de septiembre de 2019, los jueces de la República tienen derecho al reconocimiento y pago de: i) las diferencias causadas por concepto de reliquidación de prestaciones sociales y laborales con la base en el 100% del salario básico mensual; y, ii) el 30% adicional, calculado sobre el 100% del salario básico, por concepto de prima especial del artículo 14 Ley 4ª de 1992, sin carácter salarial.

No obstante lo anterior, la aplicación de la referida sentencia está condicionada al análisis de la circunstancia particular que tiene cada juez. Para el caso de la doctora Patricia Corrales la reclamación del reconocimiento de la prima especial de servicio no está llamada a prosperar toda vez que como se vera en forma mas extensa, el derecho reclamado se encuentra prescrito.

Me explico: el derecho de petición en el cual se reclama el reconocimiento del 30% de la prima especial de servicio como faltante en el pago mensual de salario en condición de juez, fue presentada 18 de mayo de 2016, la prescripción extintiva del derecho le hace merecedor del reconocimiento de 3

Carrera 5 No 36-127 Edificio Cuartel del Fijo.  
Teléfono: 6602124. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).  
Cartagena – Bolívar. Colombia



No SC5780 - 4

No GP 058 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
Cartagena – Bolívar

años hacia atrás, es decir sólo tendría vigente reclamación hasta el 18 de mayo de 2013; sin embargo la Dra. Patricia Corrales laboró como Juez hasta el 7 de mayo de 2013, pues a partir del 8 de mayo de 2013 ocupó el cargo de magistrado de Tribunal Superior.

En virtud de lo anterior se tiene que el periodo durante el cual la demandante fungió como juez se encuentra prescrito y en consecuencia su pretensión esta llamada a ser denegada.

**PARA EL CASO DE MAGISTRADOS DE TRIBUNAL**

**2. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LA PRIMA ESPECIAL (ART. 14 LEY 4 DE 1992) A MAGISTRADOS DE TRIBUNAL Y EQUIVALENTES - SENTENCIA DE UNIFICACIÓN SUJ-016-CE-S2-2019**

El 2 de septiembre de 2019, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de Conjuces de la Sección Segunda, mediante Sentencia de Unificación SUJ-016-CE-S2-2019, unificó jurisprudencia en relación con la prima especial regulada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y, concretamente, destacó la improcedibilidad de ese reconocimiento a Magistrados de Tribunal y cargos equivalentes. Al respecto, precisó:

*"El legislador en la Ley 4 de 1992 concibió una nivelación entre funcionarios y empleados de la Rama Judicial, garantizando así el principio constitucional de igualdad. Para el efecto ordenó al Gobierno Nacional realizar los ajustes correspondientes a ese año y eliminar las descompensaciones en la escala de remuneración, lo que se cumplió a través de Decreto 610 de 1998 subrogado por el Decreto 1239 de 1998 mediante el cual se creó la bonificación por compensación.*

*Este Decreto dispuso que el salario de los funcionarios de segundo nivel no puede ser inferior a un porcentaje de ingreso de los de primer nivel. (...)*

*Consecuencia de lo anterior, según consideraciones de la Corte Constitucional, "La prima especial de la Ley 4ª paso a denominarse Bonificación por Compensación y se aclaró en el artículo 1º del Decreto 610 que solo ella constituía factor salarial para las pensiones, tal como ya se había afirmado en el Ley 332 de 1996".*

*Por ello, de ordenarse la reliquidación del salario básico y/o asignación básica de magistrados de tribunales y homólogos en un 30%, se desbordaría el marco legal, en razón a que como se previó en el Decreto 610 de 1998, el mismo fue expedido en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, y en él se estableció la referida nivelación. De manera que los ingresos laborales de sus destinatarios a partir del año 2001 serían iguales al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenguen anualmente los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, con lo cual se encuentran ya ajustados y nivelados los salarios entre magistrados de altas cortes y magistrados de tribunales y similares. Expresado en otras palabras, el 80% de la bonificación por compensación para los magistrados y cargos homólogos es un límite que no puede ser superado con el reconocimiento de la prima especial de servicios ni de ningún otro beneficio económico laboral". (se destaca)*

Así también, esta providencia fijó reglas jurisprudenciales, entre ellas, la siguiente:

(...)

*6.La bonificación por compensación para magistrados y cargos equivalentes no podrá superar en ningún caso el 80% de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados de Alta Corte, que es igual a lo que por todo concepto reciben los congresistas, incluido el auxilio de cesantías, Ese 80% es un piso y un techo. (...)*

*Así mismo se advierte a la comunidad en general que las consideraciones expuestas en esta providencia en relación con los temas objeto de unificación, constituyen precedente y tendrán aplicación en las decisiones judiciales que se profieran a partir de la fecha".*

Conforme lo anterior, no hay lugar al reconocimiento de la prima especial para los Magistrados de Tribunal y equivalentes, teniendo en cuenta que tal y como lo manifestó el Consejo de Estado en la referida sentencia de unificación, de ordenarse la reliquidación del salario básico y/o asignación básica de magistrados de tribunales y homólogos en un 30%, se desbordaría el marco legal, en razón

Carrera 5 No 36-127 Edificio Cuartel del Fijo.  
Teléfono: 6602124. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).  
Cartagena – Bolívar. Colombia



No. SC5760 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
Cartagena – Bolívar

a que como se previó en el Decreto 610 de 1998, el mismo fue expedido en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, y en él se estableció la referida nivelación. De manera que los ingresos laborales de sus destinatarios a partir del año 2001 serían iguales al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenguen anualmente los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, con lo cual se encuentran ya ajustados y nivelados los salarios entre magistrados de altas cortes y magistrados de tribunales y similares. Expresado en otras palabras, el 80% de la bonificación por compensación para los magistrados y cargos homólogos es un límite que no puede ser superado con el reconocimiento de la prima especial de servicios ni de ningún otro beneficio económico laboral.

#### IV. EXCEPCIONES

Presento como excepciones, las siguientes:

##### 1. IMPOSIBILIDAD PRESUPUESTAL DE RECONOCER LOS DERECHOS RECLAMADOS POR EL ACTOR AL ENCONTRARSE EN SERVICIO ACTIVO

En acatamiento de la sentencia de unificación de 2 de septiembre de 2019, dictada por el Consejo de Estado dentro del expediente No. 41001-23-33-000-2016-00041-02 (2204-2018), el Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en sesión del Comité No. 24 de 8 de octubre de 2019, aprobó conciliar en los casos en que se reclame la reliquidación de prestaciones sociales sobre el 100% del salario y el reconocimiento de la prima especial del 30% adicional **sin carácter salarial**, regulada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, ÚNICAMENTE con Jueces de la República retirados o que reclamen un periodo fijo, pues para ellos se reconoce un retroactivo fijo que por provenir de conciliación aprobada por el Juez de lo Contencioso Administrativo, se paga por el rubro de sentencias y conciliaciones.

Ahora, en el caso de los Jueces de la República que se encuentran en servicio activo, ya sea desempeñando el cargo o que estén en una situación administrativa de licencia no remunerada, no es posible presentar fórmula conciliatoria, toda vez que existe una imposibilidad presupuestal de reconocer los mencionados derechos, debido a que, además de pagar el retroactivo (que puede ir por el rubro de sentencias y conciliaciones), debe pagarse a cada beneficiario el mayor valor que se generaría mensualmente **en su nómina**, lo cual se efectúa por **el rubro de gastos de personal**, pero en este rubro no se han asignado por parte del Ministerio Hacienda los recursos que permitan cubrir el reconocimiento de dichas acreencias laborales adicionales a todos los funcionarios judiciales en servicio activo de manera inmediata.

Lo anterior, considerando que llegar a conciliar dichos derechos implicaría ir en contravía de la prohibición contenida en el artículo 71 del Decreto 111 de 1996<sup>1</sup>, compilatorio del artículo 86 de la Ley 38 de 1989, y en el artículo 2.8.3.2.1. del Decreto 1068 de 2015<sup>2</sup>, el cual establece:

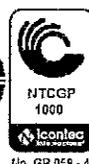
“ARTÍCULO 71. Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.

Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.

En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del Confis o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados.

*Para las modificaciones a las plantas de personal de los órganos que conforman el presupuesto general de la Nación, que impliquen incremento en los costos actuales, será requisito esencial y previo la obtención de un certificado de viabilidad presupuestal, expedido por la dirección general del presupuesto nacional en que se garantice la posibilidad de atender estas modificaciones.*

Carrera 5 No 36-127 Edificio Cuartel del Fijo.  
Teléfono: 6602124. www.ramajudicial.gov.co.  
Cartagena – Bolívar. Colombia



No SC5780 -4

No GP 058 -4



Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
Cartagena – Bolívar

**Cualquier compromiso que se adquiera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones (L. 38/89, art. 86; L. 179/94, art. 49).** (Se destaca)

Así las cosas, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones atribuibles al presupuesto de gastos sobre apropiaciones inexistentes, es decir, no se pueden asumir obligaciones que no cuenten con una disponibilidad presupuestal y teniendo en cuenta que a la fecha el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no ha asignado recursos de presupuesto en el rubro de gastos de personal - nómina para cancelar los mayores valores que se generarían en las asignaciones mensuales de los funcionarios judiciales por reconocimientos y conciliaciones relacionadas con reliquidación de las prestaciones sociales con el 100% de la asignación básica más la prima especial adicional del 30%, sin carácter salarial, derivados de la sentencia de unificación mencionada, se reitera, que no se pueden presentar fórmulas conciliatorias con los Jueces de la República que se encuentren en servicio activo.

Finalmente, resulta necesario indicar que mediante Oficio DEAJ019-1361 de 27 de noviembre de 2019, reiterado en oficio No. DEAJ020-127 de 6 de febrero de 2020, el Director Ejecutivo de Administración Judicial solicitó a la Directora del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la asignación de los correspondientes recursos de presupuesto, con el fin de dar cumplimiento a la sentencia de unificación SUJ-016-CE-S2-2019, y poder empezar a pagar por nómina y a reconocer y conciliar con todos los servidores judiciales demandantes los derechos que se derivan de dicho fallo. Por lo tanto, la entidad se encuentra a la espera de la asignación de los recursos que se requieren por parte de esa cartera ministerial.

Sumado a lo anterior, como es ampliamente conocido, la reglamentación de los salarios de los servidores públicos cobijados por la Ley 4 de 1992 –acogidos al Decreto 57 de 1993–, se actualiza anualmente, de manera que el Gobierno Nacional expide año tras año un nuevo decreto que señala los porcentajes y escalas salariales que regirán durante su vigencia.

En otras palabras, es el mismo Gobierno Nacional quien cifiere a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como ordenador del gasto y conforme el principio de legalidad, la manera correcta en que debe reconocer salarios, primas y/o bonificaciones, dando estricto cumplimiento a la afectación presupuestal del recurso público.

Frente a la prima especial de servicios consagrada en el artículo 14 de la ley 4ª de 1992, en cuanto constituye una prestación periódica, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Direcciones Seccionales de Administración, no tiene competencia para crear salarios y prestaciones, sino que simplemente ejecuta o cumple los decretos anuales salariales y prestacionales dictados por el Gobierno Nacional, por lo tanto, se debe contar con el decreto en el que, en acatamiento de la sentencia de unificación, el Gobierno cree la prima especial adicional, sin carácter salarial, ordenada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, lo cual también fue solicitado por el señor Director Ejecutivo.

## 2. INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO

El Artículo 61 del C.G.P. determina:

“... Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

Carrera 5 No 36-127 Edificio Cuartel del Fijo.  
Teléfono: 6602124. www.ramajudicial.gov.co.  
Cartagena – Bolívar. Colombia



No SC5780 -4



No GP 059 - 4



20

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."*

Concordante con lo anterior, es necesario anotar, que **en materia de competencia**, conforme está consagrado en el artículo 150, numeral 19, literales E) y F) de la Constitución Política, le corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

En ejercicio de dicha facultad el Legislativo expidió la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, mediante la cual autoriza al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre estos los de la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales, para lo cual debe tener en cuenta, entre otros, los siguientes objetivos y criterios: El respeto de los derechos adquiridos tanto del régimen general, como de los especiales; La sujeción al marco general de la política macro económica y fiscal; La racionalización de los recursos público y su disponibilidad; El nivel de los cargos en cuanto a la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño.

De manera que es en virtud de lo establecido en la citada Ley, que la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, es decir que es éste, basado en la Constitución y la Ley, es quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene injerencia la Rama Judicial del Poder Público - Consejo Superior de la Judicatura, pues solo cumple sobre estos actos administrativos una vez expedidos por la autoridad competente, una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinatarios de los pagos de salarios y prestaciones sociales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios.

Adicional a lo anterior, cabe destacar que a pesar de que no se demandan los decretos anuales de salario que regularon la Prima especial del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, para los jueces del régimen de los ACOGIDOS, y que de plano el Conjuuez podría negar la vinculación de los llamados a conformar el extremo pasivo, debido a que los actos sobre los cuales se va a ejercer control de legalidad fueron expedidos por Directores Seccionales de Administración Judicial y del Director Ejecutivo de Administración Judicial, se debe tener en cuenta la imposibilidad material de la Nación – Rama Judicial de reconocer los derechos ahora reclamados, pues debe considerarse que, como se explicó anteriormente, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones atribuibles al presupuesto de gastos sobre apropiaciones inexistentes, lo que significa que en el caso de acceder a las pretensiones de la demanda si están vinculadas las entidades referidas, especialmente el Ministerio de Hacienda y crédito Público, de paso se daría la orden a dicha cartera para que se hiciera la apropiación a favor de la Rama Judicial y así pagar la condena correspondiente sin que a futuro se puedan iniciar procesos ejecutivos por la falta de pago debido a que dicho Ministerio no ha hecho el giro de los dineros a los que habría lugar a cancelar.

Así las cosas, nótese señor Conjuuez la necesidad de que especialmente el Ministerio de Hacienda y Crédito Público esté vinculado al presente asunto.

Por ende, de manera cordial, le solicito a su señoría se sirva llamar como LITIS CONSORTE NECESARIO a la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, representada por el Dr. IVAN DUQUE MÁRQUEZ, a la NACIÓN - MINISTRO DE HACIENDA, representada por el doctor ALBERTO CARRASQUILLA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, representado por el doctor FERNANDO ANTONIO GRILLO RUBIANO, Director.

Carrera 5 No 36-127 Edificio Cuartel del Fijo.  
Teléfono: 6602124. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).  
Cartagena – Bolívar. Colombia



No SC5760 - 4

No GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
Cartagena – Bolívar

### 3. PRESCRIPCIÓN.

En relación con la prescripción de los derechos prestacionales, el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, dispone: *“Las prestaciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en **tres años** contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.”*

Respecto a la aplicación de la prescripción de la prima especial del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, se precisó en la Sentencia de Unificación SUJ-016-CE-S2-2019 del 2 de septiembre de 2019:

“ (...)”

*Ahora en materia de acciones laborales ejercidas por empleados públicos y trabajadores oficiales, los artículos 41 y 102 de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, establecen: (i) que el término de prescripción es de tres (3) años, contados a partir de la exigibilidad del derecho alegado y; (ii) que la prescripción se interrumpe, por un lapso igual, con el simple reclamo escrito del empleado o trabajador antes la autoridad encargada de reconocer el derecho.*

*Lo anterior implica que la prescripción requiere, como elemento sine qua non, que el derecho sea exigible, puesto que a partir de que se causa dicha exigibilidad, inicia el conteo de los 3 años con los que cuenta el empleado o trabajador para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, término que será interrumpido solo con la presentación de un reclamo escrito de derecho ante la autoridad encargada de reconocerlo.*

*En atención a lo anterior, en cada caso en concreto se debe establecer: (i) el momento en el que el derecho se tornó exigible y (ii) el momento en que se interrumpió la prescripción, para, a partir de la última fecha (presentación del reclamo escrito), contar 3 años hacia atrás y reconocer como debido por pagar sólo los 3 años anteriores a la interrupción. (...)*

*Es criterio de la Sala que, en el caso de la prima especial de servicios, la constitución del derecho ocurrió en el primero de los eventos antes señalados, es decir, su exigibilidad se predica desde el momento de la entrada en vigencia de la Ley 4 de 1992 que la creó y con la expedición del decreto que la reglamentó primigeniamente, esto es, el Decreto 57 de 1993. (...)*

*Por lo anterior, el hecho constitutivo del derecho a la prima especial que se reclama se hizo exigible con la entrada en vigor del decreto que reglamentó primigeniamente la Ley 4 de 1992, es decir, a partir del 7 de enero de 1993, fecha de entrada en vigencia del Decreto 57 de 1993. En consecuencia, desde el 7 de enero de 1993 los interesados podían haber interrumpido la prescripción trienal. Expresado en otras palabras, no fue con la ejecutoria de la sentencia del 29 de abril de 2014 que surgió el derecho a interrumpir la prescripción, dada su naturaleza declarativa”.*

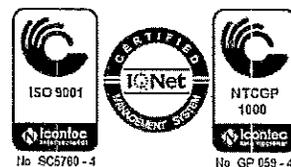
Y, en el numeral 5 de las reglas jurisprudenciales, precisó la sentencia de unificación en mención: *“Para la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, se tendrá en cuenta en cada caso, la fecha de presentación de la reclamación administrativa y a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás, nunca más atrás, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998 y 1848 de 1969”*

Por consiguiente, para el reconocimiento de la reliquidación de prestaciones y la prima especial adicional del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, se debe aplicar la prescripción trienal, teniendo como fecha de exigibilidad del derecho, la de la vinculación al cargo de juez, prescripción que se interrumpe con la solicitud presentada ante la administración y hay lugar a reconocer los 3 últimos años anteriores a la petición.

En el presente caso ha operado la prescripción trienal de los derechos laborales pretendidos por la parte actora, que no fueron reclamado oportunamente, para tal efecto debe tenerse en cuenta que el demandante radicó la petición ante la Seccional Cartagena el **18 de mayo de 2016**, mediante la cual reclamó el reconocimiento de la prima especial de servicios del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, y la reliquidación de sus prestaciones sociales durante el tiempo que se desempeñó como juez; razón por la cual, las sumas reclamadas con anterioridad al **18 de mayo de 2013**, se encuentran prescritas.

Cabe resaltar que para el caso que hoy nos ocupa, para el 18 de mayo de 2013 fecha hasta la cual le cobija el principio de prescripción trienal, la demandante no ostentaba la calidad de Juez pues a partir del 8 de mayo de 2013 accedió al cargo de Magistrado de Tribunal.

Carrera 5 No 36-127 Edificio Cuartel del Fijo.  
Teléfono: 6602124. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).  
Cartagena – Bolívar. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
Cartagena – Bolívar

Adicional a lo anterior, aunque como ya explicamos para el caso de Magistrados de Tribunal no esta llamado a prosperar la petición planteada, para todos los efectos también es menester dar aplicación al principio de prescripción trienal.

Se debe indicar que se debe aplicar la prescripción trienal sobre las sumas de dinero que reclama la parte actora, pues se tratan de sumas de dinero que se causan sucesivamente, situación que por la inactividad de la parte demandante no deba afectar a la Rama Judicial, sino que por el contrario se sancione haber dejado transcurrir dicho tiempo no solo de la petición del pago de la prima especial como factor salarial, sino de la presentación de la demanda. Por lo tanto, solicito honorable Conjuetz, declare probada esta excepción.

#### 4.- AUSENCIA DE CAUSA PETENDI.

Como se dejó sentado en sentencia de unificación SUJ-016-CE-S2-2019 de 2 de septiembre de 2019, **no hay lugar al reconocimiento de la prima especial prevista** en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, para los Magistrados de Tribunal y equivalentes, pues reconocerla superaría el tope del 80% consagrada como bonificación por compensación.

Es de destacar los efectos vinculantes de la sentencia de unificación mencionada, a la luz de lo previsto en el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, que ordena:

**Artículo 10. Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia.** Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, **al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.** (Se destaca)

Sumado a lo anterior, debe tenerse en consideración que los Magistrados de Tribunal y equivalentes no se encuentran en los supuestos fácticos que soportaron las reglas de unificación sentadas en el fallo referido de 2 de septiembre de 2019, y que dan lugar al reconocimiento de la reliquidación de prestaciones sociales y pago adicional del 30% de prima sin carácter salarial, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, pues en su caso las prestaciones sociales siempre se han liquidado sobre el 100% de su asignación salarial, y mensualmente se les paga la Bonificación por Compensación, adicional al salario, la cual ya está calculada incluyendo las cesantías del congresista, y les permite recibir un ingreso mensual equivalente al 80% de lo que por todo concepto devenga anualmente un Magistrado de Alta Corte.

Por consiguiente, respetuosamente, solicito se acaten los efectos vinculantes de la sentencia de unificación, se declare probada esta excepción y, en consecuencia, se nieguen las pretensiones de la demanda, en la medida en que de accederse al reconocimiento pretendido, se superaría el tope de remuneración previsto para los cargos de Magistrados de Tribunal y equivalentes, con la consecuente afectación injustificada al patrimonio público.

#### 5.- INNOMINADA

Prevista en el inciso segundo del artículo 187 del C.P.A.C.A., esto es, "sobre cualquiera otra que el fallador encuentra probada".

#### V. PRUEBAS

1.-Copia de la actuación administrativa iniciada en virtud del derecho de petición presentado por la demandante.

2.- Certificación de tiempo de servicio expedida por el Área de Recursos Humanos de esta Dirección Seccional.

Carrera 5 No 36-127 Edificio Cuartel del Fijo.  
Teléfono: 6602124. www.ramajudicial.gov.co.  
Cartagena – Bolívar. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
Cartagena – Bolívar

- 3.- Las que obran en el expediente
- 3.- Las que el despacho de oficio decreta

**V.I ANEXOS**

1. Poder otorgado por Dr. Hernando Darío Sierra Porto en su calidad de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena y correo electrónico donde se observa su otorgamiento
2. Resolución de nombramiento y acta de posesión del Dr. Hernando Darío Sierra Porto como Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena

**V.II NOTIFICACIONES**

La suscrita apoderada y mi mandante las recibiremos físicamente en la sede de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, ubicadas en el Centro, Calle del Cuartel Edif. Cuartel del Fijo Piso 2 Teléfono 6647808.

Dirección electrónica notificaciones: [dsajctgnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajctgnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co):

Mi correo [sbarbozp@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sbarbozp@cendoj.ramajudicial.gov.co); celular 3007901374

Al demandante en la dirección que aparece en la demanda.

Al Litis consorcio necesario, NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA en la CARRERA 7 No. 6 – 54 de Bogotá, [notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co)

Al Litis consorcio necesario, NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA, en la carrera 8 No. 6 – 64 de Bogotá, [notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co)

Al Litis consorcio necesario, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, en la Carrera 6 # 12-62 en Bogotá, [notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co)

Del Honorable Conjuez, cordialmente,

**SHIRLY BARBOZA PAJARO**

C. C. No. 33.334.966 de Cartagena  
T. P. No. 108.304 del C. S. de la J.

Carrera 5 No 36-127 Edificio Cuartel del Fijo.  
Teléfono: 6602124. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).  
Cartagena – Bolívar. Colombia



No SC5780 - 4

No GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
Cartagena – Bolívar

Honorable  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**  
ESD

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
CONJUEZ: DR (A). MARIA ELENA ARRIETA LOZANO  
RADICADO: 13001-23-33-000-2017-01141-00  
DEMANDANTE: PATRICIA CORRALES HERNANDEZ  
DEMANDADO: DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

**HERNANDO DARIO SIERRA PORTO**, mayor, vecino de esta ciudad, con cédula de ciudadanía No. 73. 131. 106 de Cartagena, en mi condición de Director Ejecutivo de Administración Judicial, Seccional Cartagena-Bolívar, cargo para el cual fui nombrado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante Resolución No. 4104 de 2019 y Acta de Posesión de mayo 30 de 2019, que adjunto, en cumplimiento del Artículo 103, numeral 7, de la Ley 270 de 1. 996, confiero Poder Especial, amplio y suficiente a la Doctora **SHIRLY BARBOZA PAJARO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.334.966 de Cartagena y Tarjeta Profesional de Abogado No. 108.304 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo correo electrónico es sbarbozp@cendoj.ramajudicial.gov.co; para que en su calidad de abogada de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena-Bolívar, asuma la representación y defensa de la Nación- Rama Judicial en el proceso de la referencia.

La apoderada queda facultada para realizar todas las actuaciones jurídicas inherentes a este mandato, en especial las del artículo 77 del Código General Proceso y las normas concordantes.

Sírvase reconocerle personería.

**HERNANDO DARIO SIERRA PORTO**  
73. 131. 106 de Cartagena

**SHIRLY BARBOZA PAJARO**  
C.C. No. 33.334.966 de Cartagena  
T.P. No. 108.304 del C.S. de la J.

Acepto:

23/7/2020

Correo: Shirley Hortensia Barboza Fajaro - Outlook

**RE: Otorgamiento de poder RADICADO: 13001-23-33-000-2017-01141-00**

Hernando Dario Sierra Porto <hsierrap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 7/07/2020 5:46 PM

Para: Shirley Hortensia Barboza Pajaro <sbarbozp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

otorgo poder a la Dra Shirley Barbosa Pájaro

---

**De:** Shirley Hortensia Barboza Pajaro <sbarbozp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 7 de julio de 2020 15:29

**Para:** Hernando Dario Sierra Porto <hsierrap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Otorgamiento de poder RADICADO: 13001-23-33-000-2017-01141-00

Respetado doctor

Hernando Darío Sierra Porto

Director Seccional de Administración Judiciales de Cartagena

Por medio del presente, muy comedidamente a usted solicito se me confiera poder especial con la facultades descritas a continuación y cuya referencia es las siguiente:

Honorable

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**

ESD

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

CONJUEZ: DR (A). MARIA ELENA ARRIETA LOZANO

RADICADO: 13001-23-33-000-2017-01141-00

DEMANDANTE: PATRICIA CORRALES HERNANDEZ

DEMANDADO: DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

**HERNANDO DARIO SIERRA PORTO**, mayor, vecino de esta ciudad, con cédula de ciudadanía No. 73.131.106 de Cartagena, en mi condición de Director Ejecutivo de Administración Judicial, Seccional Cartagena-Bolívar, cargo para el cual fui nombrado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante Resolución No. 4104 de 2019 y Acta de Posesión de mayo 30 de 2019, que adjunto, en cumplimiento del Artículo 103, numeral 7, de la Ley 270 de 1.996, confiero Poder Especial, amplio y suficiente a la Doctora **SHIRLY BARBOZA PAJARO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.334.966 de Cartagena y Tarjeta Profesional de Abogado No. 108.304 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo correo electrónico es sbarbozp@cendoj.ramajudicial.gov.co; para que en su calidad de abogada de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena-Bolívar, asuma la representación y defensa de la Nación- Rama Judicial en el proceso de la referencia.

La apoderada queda facultada para realizar todas las actuaciones jurídicas inherentes a este mandato, en especial las del artículo 77 del Código General Proceso y las normas concordantes.

Sírvase reconocerle personería.

**HERNANDO DARIO SIERRA PORTO**

73.131.106 de Cartagena

23/7/2020

Correo: Shirley Hortensia Barboza Pajaro - Outlook

873

Acepto:

**SHIRLY BARBOZA PAJARO**  
C.C. No. 33.334.966 de Cartagena  
T.P. No. 108.304 del C.S. de la J.

Quedo atenta al otorgamiento del poder solicitado y de antemano manifiesto mi aceptación al mismo.

Atte.

**SHIRLY BARBOZA PAJARO**  
Coordinadora de la Defensa zona 6  
Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena  
Tel.: 664240

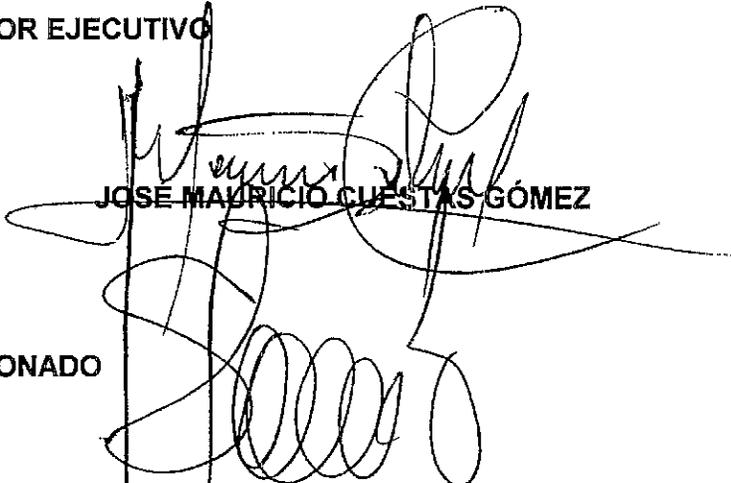


## ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 29 días del mes de mayo de 2019, se presentó ante el Director Ejecutivo de Administración Judicial, el doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO identificado con la cédula de ciudadanía No.73.131.106, con el fin de tomar posesión del cargo de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena, en el cual fue nombrado y prestó el juramento ordenado por la Constitución y la Ley.

La presente acta surte efectos fiscales a partir del (30) de mayo de 2019

EL DIRECTOR EJECUTIVO

  
JOSE MAURICIO CUESTAS GÓMEZ

EL POSESIONADO

  
HERNANDO DARIO SIERRA PORTO



RESOLUCIÓN No. 4104 13 MAYO 2019

Por medio de la cual adelantan unos nombramientos en empleos de libre nombramiento y remoción

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996.

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA 18-11118 del 4 de octubre de 2018 dispuso realizar una convocatoria pública para la conformación de las ternas para los cargos de Director Seccional de Administración Judicial, de manera que se valoraran las capacidades, las competencias y perfiles de los aspirantes y se fortaleciera así el liderazgo de estos servidores públicos.

Que surtidas las fases de la citada convocatoria, el Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996, remitió las ternas para el nombramiento de los Directores(as) Seccionales de Administración Judicial de Armenia, Bogotá, Bucaramanga, Cartagena, Ibagué, Medellín, Pererira, Santa Marta, Sincelejo, Tunja y Villavicencio.

Que revisadas dichas ternas, sus integrantes cumplen con los requisitos de educación y experiencia establecidos en la Ley 270 de 1996, para ocupar el cargo de Director Seccional de Administración Judicial.

Que, por lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar de las ternas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el cargo de libre nombramiento y remoción de Director Seccional de Administración Judicial en las siguientes seccionales a:

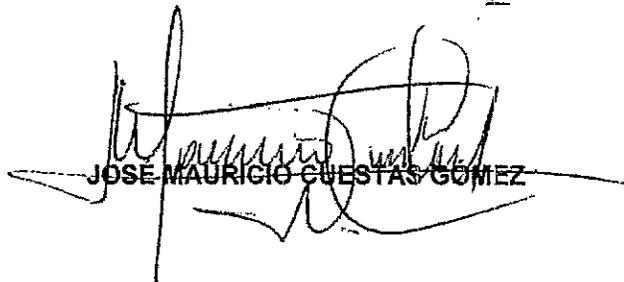
SECCIONAL	CÉDULA	APELLIDOS Y NOMBRES
ARMENIA	79.846.811	ROCHA MARTÍNEZ CARLOS ALBERTO
BOGOTÁ	77.019.424	MESTRE CARREÑO PEDRO ALFONSO
BUCARAMANGA	91.069.925	VESGA CARREÑO JORGE EDUARDO
CARTAGENA	73.131.106	SIERRA PORTO HERNANDO DARÍO
IBAGUÉ	77.030.370	RIAÑO CORTÉS EDWIN
MEDELLÍN	70.381.391	PELÁEZ SERNA JUAN CARLOS
PEREIRA	10.032.014	ARBELÁEZ CIFUENTES LUCAS IGNACIO
SANTA MARTA	84.454.719	VIVES NOGUERA MANUEL JOSÉ
SINCELEJO	45.761.383	MEDINA TABOADA MARÍA CLAUDIA
TUNJA	24.167.349	HERNÁNDEZ SANDOVAL ÁNGELA
VILLAVICENCIO	17.346.498	FRANCO LAVERDE JOSÉ LUIS

74

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

. COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a **13 MAYO 2019**

  
JOSE MAURICIO GUESTRAS GÓMEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

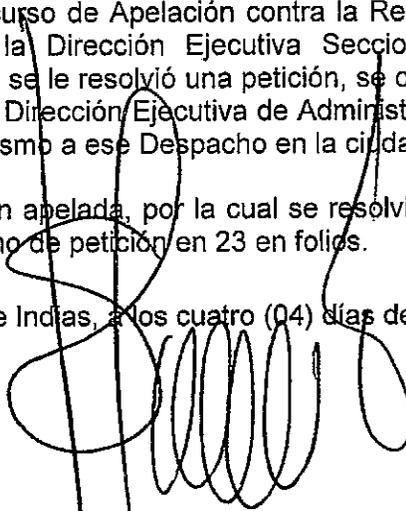
Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Seccional de Administración Judicial  
Cartagena- Bolívar.

## AUTO

Como quiera que el Doctor ALBERTO VELEZ BAENA, identificado con cédula de ciudadanía número 9.074.593 expedida en Cartagena y Tarjeta Profesional No. 52.656 del CSJ, en su condición de apoderado de PATRICIA CORRALES HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 45.461.543 expedida en Cartagena, dentro del término legal interpuso el Recurso de Apelación contra la Resolución No. 940 del 09 de junio de 2016, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena, por la cual se le resolvió una petición, se concede el referido recurso para ante el superior jerárquico, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. En consecuencia, se ordena el envío del mismo a ese Despacho en la ciudad de Bogotá D.C.

Se anexa la resolución apelada, por la cual se resolvió una petición, notificación personal de dicho acto y derecho de petición en 23 en folios.

Dado en Cartagena de Indias, a los cuatro (04) días del mes de noviembre de 2016.

  
**HERNANDO DARIO SIERRA PORTO**  
Director Seccional

ICN.  


Centro, Edif. Cuartel del Fijo, Carrera 5ª N° 36- 127  
Teléfonos: 6602124 - 6642455 Fax 6645708  
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



Cartagena, Septiembre 20 de 2.016.



1

A

**SEÑORES  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-SECCIONAL  
BOLÍVAR.  
CARTAGENA.**

REFERENCIA: EJERCITAMIENTO RECURSOS DE APELACIÓN EN CONTRA DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCION No. 940 del 09 de junio de 2016 NOTIFICADA el 09 de Septiembre del 2016, de LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, mediante el cual le fue denegada reclamación salarial y prestacional a la Dra. PATRICIA CORRALES HERNANDEZ en su condición de Juez y Magistrada.

**ALBERTO VELEZ BAENA**, mayor, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9074593 expedida en Cartagena, con este memorial en mi condición de apoderado de la Dra. **PATRICIA CORRALES HERNANDEZ** en su condición de Juez de la Republica desde el 04 de Septiembre de 1990 hasta el 28 de julio de 1991 como Juez Primero Promiscuo Municipal de Santa Rosa del Sur, desde el 29 de julio de 1991 hasta el 14 de junio de 1995 como Juez Primero Penal Municipal de Magangué, desde el 15 de Junio de 1995 hasta el 02 de septiembre de 1995 como Juez Primero Penal del Circuito de Magangué, desde el 03 de septiembre de 1995 hasta el 04 de noviembre de 1996 como Juez Primero Penal Municipal de Magangué, desde el 05 de noviembre de 1996 hasta el 12 de enero de 1997 como Juez Primero Penal del Circuito de Mompos, desde el 13 de enero de 1997 hasta el 04 de abril de 1997 como Juez Primero Penal Municipal de Magangué, desde el 05 de abril de 1997 hasta el 14 de octubre de 1999 como Juez Primero Promiscuo Municipal de San Juan de Nepomuceno, desde el 15 de octubre de 1999 hasta el 31 de diciembre de 1999 como Juez Décimo Civil Municipal de Cartagena, desde el 01 de enero del 2000 hasta el 06 de abril del 2000 como Juez Primero Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno, desde 07 de abril del 2000 hasta el 24 de enero de 2001 como Juez Cuarto Penal Municipal de Cartagena, desde el 25 de enero de 2001 hasta el 24 de marzo del 2001 como Juez Tercero Penal del Circuito de Cartagena, desde el 25 de marzo del 2001 hasta el 30 de abril del 2001 como Juez Primero Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno, desde el 01 de mayo de 2001 hasta el 03 de agosto del 2003 como Juez Primero Penal del Circuito de Cartagena, desde el 04 agosto del 2003 hasta el 07 de abril del 2013 como Juez Segundo Penal del Circuito de Cartagena, desde el 08 de abril de 2013 hasta la fecha como Magistrada del Tribunal Superior Sala Penal de Cartagena, según poderes que fueron anexos al escrito de agotamiento de la vía gubernativa, dentro del término legal ejercito recurso de apelación en contra de la Resolución No. 940 del 09 de junio de 2016 de **LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CARTAGENA**, notificado personalmente el día 9 de Septiembre de 2016, mediante el cual le fue denegada reclamación salarial y prestacional a mí poderdante, la cual se materializó en escrito radicado en sede de la entidad el día 18 de Mayo del 2.016.-

**DE LA PETICIÓN PARA AGOTAR VÍA GUBERNATIVA:**

Mediante escrito radicado a nombre de la Dra. **PATRICIA CORRALES HERNANDEZ** (Juez y Magistrada) recibido en sede de LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, el 18 de Mayo del 2.016, se le solicitó a esa entidad re liquidara la prima especial de servicio que se le canceló a mi poderdante mensualmente, en una equivalencia al 30% sobre el salario básico y

no como se le estuvo cancelando descomponiendo dicho salario básico en dos factores: 70% denominado salario básico y el restante 30% prima especial de servicios, toda vez que en razón como se liquidó esa prima especial, no cumplía lo prescrito en el art. 14 de la ley 4ª de 1992, por cuanto con esta normativa lo que realmente se pretendía era crear una prima especial equivalente al 30% sobre el salario básico, no desvertebrar este en dos conceptos como se vino asumiendo. La norma en que se fundamentó la prima especial, es del siguiente tenor ad litteram:

*Art. 14 – ley 4ª/1992:*

*“El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los jueces de la República, incluidos los magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1) de enero de 1993.*

*Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los registradores del distrito capital y los niveles directivo y asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil”.*

**Parágrafo.** *Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la rama judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad”. Ver Sentencia C 444 de 1997 Corte Constitucional.*

Con la petición de agotamiento de la vía gubernativa, se solicitó la aplicación a los fines de la re liquidación pretendida, de la sentencia del CONSEJO DE ESTADO-SALA DE CONJUECES- SECCIÓN SEGUNDA de fecha Abril 29 de 2014, Exp. 11001-03-25-000-2007-00087-00, M.P. Dra María Carolina Rodríguez Ruiz (Conjuez), en la cual se hizo claridad sobre el derecho involucrado en la generación de la prima especial creada en el art. 14 de la ley 4ª de 1992.-

#### **OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN:**

Para que ante el Superior Jerárquico AL DESATARLO revoque el acto apelado de primer grado y en defecto de este, se acceda a reconocer la petición de re liquidar el salario, la prima especial y las prestaciones sociales con arreglo a lo resuelto en la sentencia de nulidad simple de fecha Abril 29 de 2014, Exp. 11001-03-25-000-2007-00087-00, M.P. Dra. María Carolina Rodríguez Ruiz (Conjuez).-

#### **SUSTENTOS DEL ACTO RECURRIDO:**

En la vía gubernativa fue denegada la reclamación formulada a nombre de la Dra. PATRICIA CORRALES HERNANDEZ en su condición de Juez de la Republica y Magistrada de Tribunal, con los siguientes fundamentos:

1. Que no puede acceder a reconocer y pagar lo relacionado con prima especial, ya que le compete al Gobierno Nacional presentar el proyecto de presupuesto y la ley de apropiaciones en armonía con su política económica y fiscal, y no le corresponde a la Dirección Seccional, ordenar su modificación con miras a que incluya un rubro destinado al incremento

salarial de los servidores públicos, porque de hacerlo, se inmiscuirá en asuntos que competen a otras autoridades, desbordando así la competencia que le ha sido conferida.

2. Además para negar la reclamación se hacen precisiones que el Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante comunicación de fecha del 17 de abril de 2015, manifiesta que la sentencia del 29 de abril de 2014 es el resultado del medio de control de nulidad, cuyo objeto es la defensa y protección del interés general y del orden jurídico abstracto, que se limita a decretar o no la nulidad del acto impugnado y por tanto no puede imponer condenas pecunarias, ni sustituir la decisión por otra, ni rehacer el acto, ni tomar medidas distintas a las atinentes a la propia nulidad, razón por la que en el referido fallo nada se decidió en torno a derechos subjetivos.

#### **OBSERVACIONES SOBRE LOS ARGUMENTOS MOTIVOS DEL ACTO RECURRIDO EN APELACIÓN:**

La entidad parece ser que no hubiese leído la sentencia cuya aplicación se pretende a los fines de la reclamación que ha dado lugar a la apertura de la vía gubernativa del proceso administrativo de reclamación salarial, puesto que esta es ENFÁTICA en señalar, que el punto de partida para que se surtan los reclamos y conteo de los términos prescriptivos del derecho y caducidad de los medios de control judicial, se inician con la ejecutoria del fallo de nulidad simple de los artículos expedidos año tras año para fijar la prima especial en el equivalente al 30% del salario básico, sentencia que es calendada en Abril 29 de 2014, y en la cual textualmente, sobre sus efectos dice:

**"Ahora bien los efectos de la declaratoria de nulidad de los decretos demandados serán los mismos señalados en la sentencia del 2 de Abril de 2009 tantas veces mencionada, a saber:**

**"(...) es decir, no puede el intérprete de ninguna manera suponer que al desaparecer la prima especial sin carácter salarial equivalente al 30% de la remuneración mensual de tales empleados, su asignación para la época en que tuvo vigencia el decreto, sea el 70% de la escala remuneratoria allí prevista, se trata sencillamente de descargar el castigo de dicho 30% que conforme los términos de la norma invalidada, restringía en ese porcentaje las consecuencias prestacionales de tales servidores"**

Los apartes anteriores debieron reportar claridad a la entidad sobre los efectos de la sentencia de nulidad simple, cuyos efectos se pretende sean considerados para resolver la petición que ocupa nuestra atención, lamentablemente la entidad impulsada por el ánimo de negar le da otros efectos. La sentencia en cuestión retrotrae las cosas a su estado inicial, es decir, para cuando se causaban los salarios y prestaciones sociales cuya re liquidación se depreca, de manera que mientras los actos administrativos de carácter general tuvieron vida y estaban amparados de presunción de legalidad, las liquidaciones salariales y prestacionales igualmente gozaban de esa misma presunción, quiere decir, estaban liquidadas conforme a derecho, cuando desaparecen los actos generales del universo jurídico por sentencia judicial, por no haber procedido a cuantificar la prima especial de acuerdo con los parámetros patentes en la norma que la creó, desde la fecha de ejecutoria de dicha sentencia surge el derecho a reclamar con fundamento en esta. Todo lo anterior afortunadamente fue previsto en texto de la misma

providencia de mérito en comentario, de tal manera QUE ES DESAFORTUNADA la respuesta de la entidad en el acto recurrido por cuanto le da una connotación distinta a los efectos del fallo; de tal manera que la entidad , antes de hacer esfuerzos para denegar las reclamaciones salariales y prestacionales que nos ocupan, lo que debe mirar con detenimiento, es la afectación del tesoro público nacional que devendrá con las sentencias que se han de proferir en los procesos en las cuales se acusen de nulidad los actos denegatorios, todo ello bajo lo prescrito en el art. 188 del CPACA ( ley 1437/2011), en el cual queda estructurada LA CONDENA EN COSTAS OBJETIVA, es decir, sentencia en contra apareja condena en costas.-

**Deniegan la reclamación de re liquidación deprecada por cuanto la competencia en la estructuración del régimen salarial de los servidores públicos compete al GOBIERNO NACIONAL.**

Fundamentan este aparte del acto recurrido en los artículos 345, 346 Y 347 de la Carta y art. 71 del estatuto orgánico del presupuesto ( D.111/1996); y art. 136m del C. penal .

**OBSERVACIONES SOBRE EL ANTERIOR APARTE DEL ACTO DENEGATORIO RECURRIDO:**

El empleador de mi poderdante fue la NACIÓN- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL entidad que ejecuta su propio presupuesto y por ende al momento de la preparación anual de dicho presupuesto, el mismo empleador debe presentar para su estudio el proyecto de gastos a ejecutar en el año subsiguiente, de tal manera que si la entidad entiende el resultado de un eventual proceso judicial al cual nos encaminamos, la única razón para no evitarlo es la solución de afectar el rublo de sentencias y conciliaciones con base en la sentencia condenatoria . Pero por igual se estaría afectando el patrimonio público innecesariamente por las costas del proceso (condena en costas del art. 188 del CPACA – ley 1437-2011).-

De otro lado observamos que la entidad no ha realizado el mínimo esfuerzo ante el MINISTERIO DE HACIENDA y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, a los fines de que se incluyan las partidas pertinentes para sufragar las re liquidaciones pretendidas, ni que decir de la falta de un análisis que tienda a explorar la posibilidad de transar directamente, fatalmente la única solución que se observa del acto impugnado es el proceso judicial.

En cuanto a resolver la reclamación en sede judicial, es menester señalar que ya el CONSEJO DE ESTADO (órgano de cierre) se ha pronunciado en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en el cual fue demandante JOSÉ FERNANDO OSORIO CIFUENTES contra NACIÓN –RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, radicado No. 730012331000201100102-02 sentenciando en contra de la demandada con el agravante de la imposición de condena en costas.

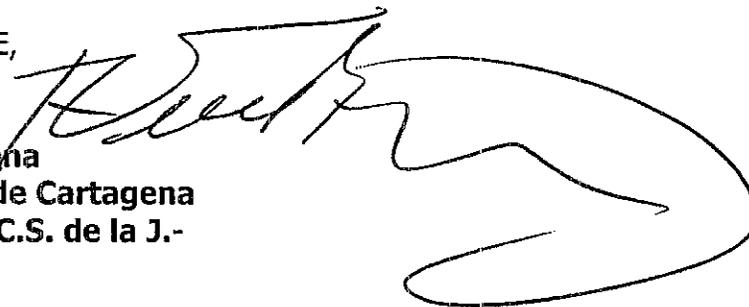
En los términos anteriores sustento EL RECURSO DE APELACIÓN para que al desatarlo se revoque en su integridad el acto recurrido verticalmente y en su defecto se acceda a re liquidar el salario y prestaciones de la causante con apego a lo dispuesto en la sentencia de Abril 29 de 2.014 del CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA, CONJUEZ María Carolina Rodríguez Ruíz .

NOTIFICACIÓN: Centro la Matuna Edificio Banco Popular Oficina 10-04, de  
Cartagena D. T. y C. Correo electrónico: [albertovelezbaena50@yahoo.com](mailto:albertovelezbaena50@yahoo.com)  
[hannia\\_dager@hotmail.com](mailto:hannia_dager@hotmail.com)

**Ruego se me notifique personalmente .-**

MUY ATENTAMENTE,

**Alberto Vélez Baena**  
**C.C. N. 9074593 de Cartagena**  
**T.P. #52656 del C.S. de la J.-**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Seccional de Administración  
Judicial de Cartagena

Doctor  
**ALBERTO VELEZ BAENA**  
Cartagena

ASUNTO: Notificación personal, Respuesta Derecho de Petición.

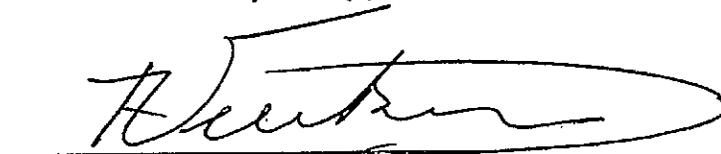
Respetado doctor:

La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena, mediante Resolución No. 940 del 09 de junio de 2016, resolvió petición de fecha 18 de mayo de 2016, presentada por Usted, en representación de PATRICIA CORRALES HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 45.461.543 de Cartagena me permito notificarle del contenido de la misma, para lo cual se deja constancia de la entrega gratuita de un ejemplar del mencionado acto en seis (6) folios.

En el mencionado acto se resuelve derecho de petición instaurado por Usted, así mismo se le informa que contra la decisión que hoy se le notifica procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto y ante la misma autoridad que lo profirió, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la misma ley.

  
IRIS MARIA CORTEGERO NUÑEZ  
Abogada DESAJ Cartagena

Recibí lo enunciado y me doy por notificado personalmente:



ALBERTO VELEZ BAENA  
C.C. N° 9.074.593 de Cartagena  
T.P. No.52.656 del CSJ

Fecha: Septiembre 9 2016

Hora: 4 PM

Centro, Edif. Cuartel del Fijo, Carrera 5° N° 36- 127  
Teléfonos: 6602124 - 6642455 Fax 6645708  
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co





**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración  
Judicial de Cartagena**

*Hoja No. 1 Resolución No. 940 del 09 de junio del 2016*

**RESOLUCIÓN No. 940  
(09 de junio de 2016)**

Por la cual se resuelve una petición de reajuste salarial presentada por PATRICIA CORRALES HERNANDEZ.

**EL DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL**

En ejercicio de sus facultades legales, estatutarias y, en especial, las conferidas por el artículo 13 y siguientes del CPACA, y por el numeral 6 del Artículo 103 de la Ley 270 de 1.996, y

**CONSIDERANDO**

Que la doctora PATRICIA CORRALES HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 45.461.543 de Cartagena, quien se ha desempeñado como Juez de la República desde el 04 de diciembre de 1990 hasta el 28 de julio de 1991 como Juez Primero Promiscuo Municipal de Santa Rosa del Sur, desde el 29 de julio de 1991 hasta el 14 de junio de 1995 como Juez Primero Penal Municipal de Magangue, desde el 15 de junio de 1995 hasta el 02 de septiembre de 1995 como Juez Primero Penal del Circuito de Magangue, desde el 03 de septiembre de 1995 hasta el 04 de noviembre de 1996 como Juez Primero Penal Municipal de Magangue, desde el 05 de noviembre de 1996 hasta el 12 de enero de 1997 como Juez Primero Penal del Circuito de Mompos, desde el 13 de enero de 1997 hasta el 4 de abril de 1997 como Juez Primero Penal Municipal de Magangue, desde el 05 de abril de 1997 hasta el 14 de octubre de 1999 como Juez Primero Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno, desde el 15 de octubre de 1999 hasta el 31 de diciembre de 1999 como Juez Décimo Civil Municipal de Cartagena, desde el 01 de enero del 2000 hasta el 06 de abril del 2000 como Juez Primero Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno, desde 07 de abril del 2000 hasta el 24 de enero del 2001 como Juez Cuarto Penal Municipal de Cartagena, desde el 25 de enero de 2001 hasta el 24 de marzo del 2001 como Juez Tercero Penal del Circuito de Cartagena, desde el 25 de marzo del 2001 hasta el 30 de abril del 2001 como Juez Primero Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno, desde el 01 de mayo de 2001 hasta el 03 de agosto del 2003 como Juez Primero Penal del Circuito de Cartagena, desde el 04 agosto del 2003 hasta el 07 de abril del 2013 como Juez Segundo Penal del Circuito de Cartagena, desde el 08 de abril del 2013 hasta la fecha como Magistrada del Tribunal Superior Sala Penal de Cartagena, según consta en certificación expedida por Recursos Humanos, mediante escrito radicado el día 18 de mayo de 2016 ante esta Dirección Seccional, solicitó a través de apoderado el doctor ALBERTO VELEZ BAENA, identificado con cédula

Centro, Edif. Cuartel del Fijo, Carrera 5° N° 36- 127  
Teléfonos: 6602124 - 6642455 Fax 6645708  
E-mail: dirseccgena@cendof.ramajudicial.gov.co



28



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**  
**Dirección Ejecutiva Seccional de Administración**  
**Judicial de Cartagena**

Hoja No. 2 Resolución No. 940 del 09 de junio del 2016

de ciudadanía No. 9.074.593 de Cartagena y Tarjeta Profesional de Abogado No. 52.656 del Consejo Superior de la Judicatura, lo siguiente:

"(...) SOLICITO A LA NACIÓN- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL , se sirva ORDENAR la re liquidación de los salarios, primas anuales , cesantías y bonificación por servicios prestados anuales en su condición de JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL SANTA ROSA DEL SUR, JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL MAGANGUE, JUEZ DE CIRCUITO JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO MAGANGUE, JUEZ DE CIRCUITO JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO MOMPOS, JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL SAN JUAN NEPOMUCENO, JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL CARTAGENA, JUEZ MUNICIPAL JUZGADOS 4 PENAL MUNICIPAL CARTAGENA, JUEZ DE CIRCUITO JUZGADOS 3, 1, Y 2 PENAL DEL CIRCUITO CARTAGENA, Y MAGISTRADA TRIBUNAL SUPERIOR DESPACHO 02 SALA PENAL CARTAGENA, considerando a ese efecto la sentencia del 29 de Abril de 2.014, proferida por SALA DE CONJUECES DEL CONSEJO DE ESTADO en el proceso radicado No. 11001-03-25-000-2007-00087-00 ponencia DRA. MARÍA CAROLINA RODRÍGUEZ RUIZ a partir del año 1993 y hasta cuando se retiró del servicio en el año 2.013.

La reliquidación objeto de este escrito, debe realizarse INDEXANDO las sumas resultantes de las diferencias, haciéndose extensivo a TODAS LAS PRESTACIONES SOCIALES que con ocasión de los reajustes que se pretenden sean objeto de INDEXACIÓN en la misma medida.-"

La precitada solicitud se fundamenta en la Sentencia de fecha 29 de abril de 2014, proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente 11001-03-25-000-2007-00087-00, M.P. María Carolina Rodríguez Ruiz (Conjuez), mediante la cual se declaró la nulidad de algunos apartes de los decretos salariales de los años 1993 a 2007, relacionados con la prima especial (art.14 de la ley 4 de 1992) aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial.

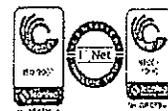
Sea lo primero señalar que, de conformidad con lo señalado en artículo 150, numeral 19 e) y f) de la Constitución Nacional, corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública, así como regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

En ejercicio de las anteriores facultades, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de mayo 18 de 1992, mediante la cual faculta al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos.

El Gobierno Nacional en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, anualmente expide los decretos salariales y prestacionales de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, fijando en los mismos la remuneración mensual para cada uno de los cargos. Dicha remuneración no puede ser modificada por ninguna autoridad administrativa, por carecer de competencia para ello.

Así pues, esta Dirección Seccional ha venido cancelando los salarios y prestaciones sociales a la doctora PATRICIA CORRALES HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número

Centro, Edif. Cuartel del Fijo, Carrera 5ª N° 36- 127  
Teléfonos: 6602124 - 6642455 Fax 6645708  
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co





**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**  
**Dirección Ejecutiva Seccional de Administración**  
**Judicial de Cartagena**

*Hoja No. 3 Resolución No. 940 del 09 de junio del 2016*

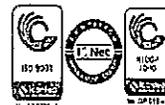
45.461.543 de Cartagena, quien se ha desempeñado como Juez de la República desde el 04 de diciembre de 1990 hasta el 28 de julio de 1991 como Juez Primero Promiscuo Municipal de Santa Rosa del Sur, desde el 29 de julio de 1991 hasta el 14 de junio de 1995 como Juez Primero Penal Municipal de Magangue, desde el 15 de junio de 1995 hasta el 02 de septiembre de 1995 como Juez Primero Penal del Circuito de Magangue, desde el 03 de septiembre de 1995 hasta el 04 de noviembre de 1996 como Juez Primero Penal Municipal de Magangue, desde el 05 de noviembre de 1996 hasta el 12 de enero de 1997 como Juez Primero Penal del Circuito de Mompos, desde el 13 de enero de 1997 hasta el 4 de abril de 1997 como Juez Primero Penal Municipal de Magangue, desde el 05 de abril de 1997 hasta el 14 de octubre de 1999 como Juez Primero Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno, desde el 15 de octubre de 1999 hasta el 31 de diciembre de 1999 como Juez Décimo Civil Municipal de Cartagena, desde el 01 de enero del 2000 hasta el 06 de abril del 2000 como Juez Primero Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno, desde 07 de abril del 2000 hasta el 24 de enero del 2001 como Juez Cuarto Penal Municipal de Cartagena, desde el 24 de enero de 2001 hasta el 24 de marzo del 2001 como Juez Tercero Penal del Circuito de Cartagena, desde el 25 de marzo del 2001 hasta el 30 de abril del 2001 como Juez Primero Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno, desde el 01 de mayo de 2001 hasta el 03 de agosto del 2003 como Juez Primero Penal del Circuito de Cartagena, desde el 04 agosto del 2003 hasta el 07 de abril del 2013 como Juez Segundo Penal del Circuito de Cartagena, desde el 08 de abril del 2013 hasta la fecha como Magistrada del Tribunal Superior Sala Penal de Cartagena, tal y como lo establecieron los Decretos que anualmente expide el Gobierno Nacional, que regulan el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial.

Ahora bien, en virtud de la Sentencia de fecha 29 de abril de 2014, proferida por el Consejo de Estado, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial elevó consulta a los diferentes órganos del Estado competentes para ello, (Departamento Administrativo de la Función Pública, Ministerio de Justicia, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado), con respecto a los efectos de la declaratoria de nulidad, solicitándoles la instrucción a seguir.

En tal sentido, se solicitó instrucción al Departamento Administrativo de la Función Pública, órgano competente para fijar las políticas en materia de régimen salarial y prestacional en el sector público, sobre los efectos de dicha declaratoria a nivel liquidación de nómina y, específicamente, frente al Decreto 194 de 2014, vigente para esa anualidad, dado que éste contiene la misma redacción y procedimiento para liquidar la prima especial que objetan los diferentes peticionarios, así como con relación a los decretos expedidos por el ejecutivo del año 2008 al 2014, los cuales gozan de la presunción de legalidad pues no han sido anulados por el ente competente.

En respuesta, el Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante comunicación de fecha 17 de abril de 2015, manifiesta que la sentencia del 29 de abril de 2014 es el resultado del medio de control de simple nulidad, cuyo objeto es la defensa y protección del interés general y del orden jurídico abstracto, que se limita a decretar o no la nulidad del acto impugnado y por tanto no puede imponer condenas pecuniarias, ni sustituir la decisión por otra, ni rehacer el acto, ni tomar medidas distintas a las atinentes a la propia nulidad, razón por la que en el referido fallo nada se decidió en torno a derechos subjetivos.

Centro, Edif. Cuartel del Fijo, Carrera 5° N° 36- 127  
 Teléfonos: 6602124 - 6642455 Fax 6645708  
 E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co





**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración  
Judicial de Cartagena**

*Hoja No. 4 Resolución No. 940 del 09 de junio del 2016*

Aclara que la competencia que la ley le confiere a ese Departamento Administrativo para conceptuar en materia salarial y prestacional que:

*"...guarda estricta relación con la interpretación general de aquellas expresiones de los decretos salariales que ofrezcan algún grado de dificultad en su comprensión, sin que tal atribución comporte, de manera alguna, la definición de casos particulares que se presenten al interior de la Rama Judicial; cuya resolución, como resulta apenas obvio, corresponderá en todos los casos a la autoridad empleadora y nominadora...//...sin olvidar que las competencias atribuidas a este Departamento Administrativo en el Decreto 188 de 2004 tampoco conlleva, de manera alguna, la definición o adopción de mecanismos administrativos para solventar las situaciones o reclamaciones individuales generadas por fallos judiciales, en cuanto esa materia se encuentra institucionalmente asignada, en su diseño y estructuración, a la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado...//...Todo lo cual se suma al hecho de que el Gobierno Nacional al dictar los decretos salariales anuales del personal de las distintas entidades y organismos públicos, incluido el de la Rama Judicial, se encuentra sometido no solo a las restricciones impuestas por el artículo 345 Superior, sino también a los literales h) e i) del artículo 2º de la Ley 4ª de 1992 y, particularmente, a la ley de presupuesto de cada anualidad cuyos montos no pueden ser excedidos por el Ejecutivo ni por ninguna otra autoridad pública. ..."*

Así mismo, expresa que:

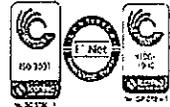
*"...conviene recordar que actualmente se tramita ante la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado la tutela No. 2015-00084, promovida por el Dr. Álvaro Quintero Sepúlveda (Juez 18 Administrativo del Circuito de Medellín) contra la Sección Segunda de la misma Corporación, donde se solicita la nulidad de la Sentencia de fecha 19 de abril de 2014, dictada por la Sala de Conjuces de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, Expediente No. 11001-03-25-000-2007-00087-00, No. Interno 1686-07, Actor: Pablo J. Cáceres Corrales, que declaró la nulidad de los artículos 7º del Decreto 57 de 1993 y 8º del Decreto 874 de 2012, entre otros, para que, en su lugar, se expida una nueva sentencia en la que exista congruencia entre la parte motiva y la parte resolutive, cuyo resultado bien podría comportar una nueva coyuntura procesal y administrativa. ..." (Subrayas y negrillas propias).*

Por otro lado, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante oficio DEAJ14-927 del 27 de agosto de 2014, reiterado con oficio DEAJ14-1191 del 4 de noviembre de 2014, solicitó la adición presupuestal del caso ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de manera tal que de su trámite, autorización y situado oportuno de recursos pudiera la administración judicial atender "administrativamente" las obligaciones salariales que estimaba se derivaban de la sentencia de nulidad.

Mediante oficio de fecha 30 de diciembre de 2014, radicado en el Centro de Gestión Documental de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con registro EXDE1S-50 de enero de 2015, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través del Director General de Presupuesto Público Nacional, Dr. FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, se pronunció sobre el requerimiento formulado por la entidad con el oficio DEAJ14-927 de 27 de agosto de 2014, respecto del impacto y efectos derivados de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 29 de abril de 2014, concluyendo en lo pertinente:

*"...En ese contexto se reitera que toda erogación incluido el gasto que usted sugiere, debe contar con un título constitutivo de gasto. Pero en estos casos no nos encontramos frente a una sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho, que desde luego constituiría un título legítimo de gasto, porque es un crédito judicialmente reconocido, sino que la situación judicial que estamos analizando trata de una sentencia de simple nulidad.*

Centro, Edif. Cuartel del Fijo, Carrera 5ª N° 36- 127  
Teléfonos: 6602124 - 6642455 Fax 6645708  
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co





9

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**  
**Dirección Ejecutiva Seccional de Administración**  
**Judicial de Cartagena**

*Hoja No. 5 Resolución No. 940 del 09 de junio del 2016*

Respecto a las sentencias de simple nulidad, en principio podemos decir que no son título constitutivo de gasto, por la sencilla razón que en nuestro ordenamiento jurídico no existe la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos particulares, que se expidan con fundamento en uno general que haya sido anulado...

"...Entonces, la verdadera pregunta consiste en determinar lo siguiente: ¿cuál es el efecto de una sentencia de nulidad? La respuesta se encuentra en la misma jurisprudencia:

"Para responder este interrogante cabe destacar que el fin, móvil o motivo de las acciones de nulidad de actos administrativos es el del mantenimiento de la legalidad abstracta, y no el del restablecimiento de derechos de carácter subjetivo. Por lo tanto, las sentencias proferidas en esos juicios, que simplemente declaran la nulidad de actos administrativos no tienen efectos creadores de derechos individuales."

De lo anterior es claro que a criterio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 29 de abril de 2014, por la cual se decretó la nulidad de algunos artículos de los decretos de salarios de los años 1993 a 2007, no es un título constitutivo de gasto.

Así las cosas, tal como lo expone con claridad el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y lo ha sostenido la Corte Constitucional (Sentencia T-420-01), le compete al Gobierno Nacional presentar el proyecto de presupuesto y la ley de apropiaciones en armonía con su política económica y fiscal, no le corresponde a esta Dirección Seccional, ordenar su modificación con miras a que se incluya un rubro destinado al incremento salarial de los servidores públicos, porque de hacerlo, se inmiscuiría en asuntos que competen a otras autoridades, desbordando así la competencia que le ha sido conferida. A la fecha la posición no ha variado respecto a la solicitud de adición presupuestal de recursos, la administración no cuenta con la partida presupuestal que le permita acceder a la pretensión de pago para cancelar las diferencias reclamadas de manera retroactiva, desde el 1 de enero de 1993 en adelante.

De conformidad con las reglas de la legalidad del gasto que es un desarrollo del principio de legalidad de la función pública, esta Dirección Seccional no podría crear la obligación a cargo del Estado de reajustar el salario de los servidores públicos en un monto determinado y para una vigencia específica, como tampoco ordenar que el Gobierno Nacional lo haga, porque estaría quebrantando los artículos 345, 346 y 347 de la Constitución Política, como también el artículo 71 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996).

Ahora bien, con relación a la solicitud de reliquidación salarial y prestacional del 01 de enero de 2008 en adelante, no es viable efectuar pago alguno dado que sobre los decretos salariales de estas vigencias no hay pronunciamiento judicial alguno, por ende, son válidos y gozan de presunción de legalidad.

Por último, es pertinente indicar que esta Dirección Seccional es un órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo, entre otras funciones, la ejecución del presupuesto soportada en la apropiación y recursos situados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que en lo concerniente al pago de salarios de los servidores judiciales adscritos a nuestro distrito judicial, cumplimos una función netamente pagadora, sujeta a los lineamientos precisados en la normatividad vigente y a las directrices de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Por lo anterior, no es posible acceder al reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestaciones sociales solicitada por la doctora PATRICIA CORRALES HERNANDEZ.

Centro, Edif. Cuartel del Fijo, Carrera 5ª No 36-127  
Teléfonos: 6602124 - 6642455 Fax 6645708  
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



81



**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración  
Judicial de Cartagena**

Hoja No. 6 Resolución No. 940 del 09 de junio del 2016

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO-** Negar la solicitud de reconocimiento y pago de diferencias salariales y prestaciones sociales, elevada por la Doctora PATRICIA CORRALES HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 45.461.543 de Cartagena, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Reconocer personería el doctor ALBERTO VELEZ BAENA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.074.593 de Cartagena y Tarjeta Profesional de Abogado No. 52.656 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.

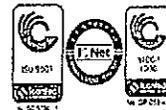
**ARTICULO TERCERO-** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto y ante la misma autoridad que lo emite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la misma Ley.

Dada en Cartagena a los nueve (09) días del mes de junio de 2016.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**HERNANDO DARIO SIERRA PORTO**  
Director Seccional

Elaboró/MJB.  
Revisó/ICN.





*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Seccional de la Rama Judicial  
Cartagena – Bolívar*

**EL SUSCRITO COORDINADOR DE ASUNTOS LABORALES DEL AREA DE TALENTO HUMANO DE LA RAMA JUDICIAL DE CARTAGENA A PETICION DE LA PARTE INTERESADA Y PREVIO EXAMEN DE LOS ARCHIVOS QUE REPOSAN EN ESTA SECCION**

**C E R T I F I C A**

Que la señora PATRICIA CORRALES HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 45461543 expedida en CARTAGENA, labora actualmente en PROPIEDAD en calidad de Magistrada Tribunal grado 00 del despacho DESPACHO 2 S. PENAL TRIBUNAL SUPERIOR CARTAGENA.

A continuación se relacionan los periodos desempeñados en dichos Despachos Judiciales de la Rama Judicial de Bolívar:

FECHA	CARGO / DESPACHO	SUELDO BASICO	PRIMA ESPECIAL	OTROS SERVICIOS X LEY	TOTAL	AÑO
04/12/1990 - 28/07/1991	JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL SANTA ROSA DEL SUR					
29/07/1991 - 14/06/1995	JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL MAGANGUE	937.500.00. 1.134.375.00. 1.338.563.00.			937.500.00. 1.134.375.00. 1.338.563.00.	1993 1994 1995
15/06/1995 - 02/09/1995	JUEZ DE CIRCUITO JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO MAGANGUE	1.740.132.00.			1.740.132.00.	1995
03/09/1995 - 04/11/1996	JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL MAGANGUE	1.359.348.00.			1.359.348.00.	1996
05/11/1996 - 12/01/1997	JUEZ DE CIRCUITO JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO MOMPOS	2.001.152.00. 2.161.245.00.			2.001.152.00. 2.161.245.00.	1996 1997
13/01/1997 - 04/04/1997	JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL MAGANGUE	1.662.496.00.			1.662.496.00.	1997
05/04/1997 - 14/10/1999	JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL SAN JUAN	2.063.794.00.			2.063.794.00.	1998

*Centro, Calle del Cuartel – Edificio Cuartel del Fijo, Carrera 5°. No. 36 - 127  
Teléfonos (5) – 6647808 - 6602124 Fax (5) – 6645708  
E-mail: [unirhcar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:unirhcar@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**  
**Dirección Seccional de la Rama Judicial**  
**Cartagena – Bolívar**

	<b>NEPOMUCENO</b>					
15/10/1999 - 31/12/1999	JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL CARTAGENA	2.332.088.00.			2.332.088.00.	1999
01/01/2000 - 06/04/2000	JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL SAN JUAN NEPOMUCENO	2.547.340.00.			2.547.340.00.	2000
07/04/2000 - 24/01/2001	JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 4 PENAL MUNICIPAL CARTAGENA	2.632.422.00.			2.632.422.00.	2001
25/01/2001 - 24/03/2001	JUEZ DE CIRCUITO JUZGADO 3 PENAL DEL CIRCUITO CARTAGENA	3.407.573.00.			3.407.573.00.	2001
25/03/2001 - 30/04/2001	JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL SAN JUAN NEPOMUCENO					
01/05/2001 - 03/08/2003	JUEZ DE CIRCUITO JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO CARTAGENA	3.568.752.00. 3.704.722.00.			3.568.752.00. 3.704.722.00.	2002 2003
04/08/2003 - 07/04/2013	JUEZ DE CIRCUITO JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO CARTAGENA	3.858.839.00. 4.071.076.00. 3.288.177.00. 3.436.145.00. 3.631.661.00. 3.964.685.00. 4.063.802.00. 4.192.625.00. 4.402.256.00.	986.453.00. 1.030.844.00. 1.089.500.00. 1.189.407.00. 1.219.143.00. 1.257.790.00. 1.320.680.00.	95.967.00.      12.418.00. 13.058.00.	3.858.839.00. 4.071.076.00. 4.274.630.00. 4.466.989.00. 4.721.161.00. 5.250.059.00. 5.282.945.00. 5.462.833.00. 5.735.994.00.	2004 2005 2006 2007 2008 2009 2010 2011 2012
				BONIFICACION JUDICIAL		
		4.553.694.00.	1.366.111.00.	539.991.00.	6.459.796.00.	2013
				BONIFICACION COMPENSACION		
08/04/2013- A LA FECHA	MAGISTRADO TRIBUNAL TRIBUNAL SUPERIOR DESPACHO 02 SALA PENAL CARTAGENA	6.418.940.00. 6.607.658.00. 6.915.575.00. 7.452.915.00.	1.925.684.00. 1.982.298.00. 2.074.673.00. 2.235.875.00.	11.560.071.00. 12.309.300.00. 12.882.914.00. 12.882.914.00.	19.904.695.00. 20.899.256.00. 21.873.162.00. 22.571.704.00.	2013 2014 2015 2016

Centro, Calle del Cuartel – Edificio Cuartel del Fijo, Carrera 5º. No. 36 - 127  
 Teléfonos (5) – 6647808 - 6602124 Fax (5) – 6645708  
 E-mail: [unirhear@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:unirhear@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**  
**Dirección Seccional de la Rama Judicial**  
**Cartagena – Bolívar**

Continuación del certificado de PATRICIA CORRALES HERNANDEZ

CONCEPTO	VALOR	AÑO
Prima de Servicios	\$923,118.00	2000
Prima de Navidad	\$2,188,199.00	
Prima de Vacaciones	\$1,395,888.00	2001
Prima de Servicios	\$1,340,258.00	
Prima de Navidad	\$2,908,100.00	
Prima de Navidad	\$3,065,605.00	2002
Prima de Vacaciones	\$1,537,948.00	
Prima de Servicios	\$1,412,631.00	
Prima de Vacaciones	\$1,527,554.00	2003
Prima de Servicios	\$1,466,452.00	
Prima de Navidad	\$3,182,405.00	
Prima de Servicios	\$1,527,457.00	2004
Prima de Navidad	\$3,314,795.00	
Prima de Vacaciones	\$1,591,101.00	
Prima de Vacaciones	\$1,678,612.00	2005
Prima de Servicios	\$1,611,468.00	
Prima de Navidad	\$3,497,108.00	
Prima de Vacaciones	\$1,762,542.00	2006
Prima de Servicios	\$1,692,041.00	
Prima de Navidad	\$3,671,964.00	
Prima de Navidad	\$3,995,208.00	2007
Prima de Vacaciones	\$1,846,113.00	2007
Prima de Servicios	\$1,772,269.00	2007
Prima de Vacaciones	\$1,946,658.00	2008
Prima de Servicios	\$1,868,792.00	
Prima de Navidad	\$4,055,539.00	
Bonificación Por Servicios Prestados	1.271.081.00.	2009
Prima de Servicios	2,040,161.00	
Prima de Vacaciones	2.247.349.00.	2011
Vacaciones	3.296.112.00.	
Prima de Navidad	4.810.865.00.	
Prima de Vacaciones	2.360.633.00.	2012
Vacaciones	3.462.262.00.	
Prima de Servicios	2.237.316.00.	
Prima de Navidad	4.917.986.00.	
Bonificación Actividad Judicial 30/06/2012	7.510.062.00.	
Bonificación Actividad Judicial 31/12/2012	7.510.062.00.	

Centro, Calle del Cuartel – Edificio Cuartel del Fijo, Carrera 5º. No. 36 - 127  
 Teléfonos (5) – 6647808 - 6602124 Fax (5) – 6645708  
 E-mail: [unirhcar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:unirhcar@cendoj.ramajudicial.gov.co)



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Seccional de la Rama Judicial  
Cartagena – Bolívar*

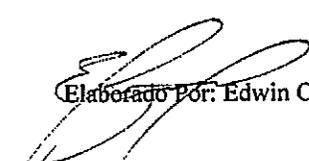
Bonificación Por Servicios Prestados	1.540.790.00.	2013
Prima de Vacaciones	3.440.838.00.	
Vacaciones	5.046.563.00.	
Prima de Servicios	3.000.865.00.	
Prima de Navidad	6.797.413.00.	
Bonificación Por Servicios Prestados	2.312.680.00.	2014
Prima de Vacaciones	3.541.865.00.	
Vacaciones	5.194.736.00.	
Prima de Servicios	3.400.191.00.	
Prima de Navidad	7.573.906.00.	
Bonificación Por Servicios Prestados	2.420.451.00.	2015
Prima de Vacaciones	3.706.729.00.	
Vacaciones	5.436.536.00.	
Prima de Servicios	3.400.191.00.	
Prima de Navidad	7.722.742.00.	

A los sueldos anteriores se les descontó la suma correspondiente al 4% para salud y el 4% para pensión.

Los cargos antes mencionados cumplen las funciones especificadas por el Manual de Funciones estipuladas en la ley.

La presente constancia se expide a solicitud de la parte interesada en la ciudad de Cartagena de Indias el día 02 de Junio de 2016.

  
\_\_\_\_\_  
**LARRY LOPEZ OSPINO**  
Coordinadora Asuntos Laborales

  
Elaborado Por: Edwin Oquendo

*Centro, Calle del Cuartel – Edificio Cuartel del Fijo, Carrera 5°. No. 36 - 127  
Teléfonos (5) – 6647808 - 6602124 Fax (5) – 6645708  
E-mail: [unirhcar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:unirhcar@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

**DERECHO DE PETICIÓN CONSTITUCIONAL DE INFORMACIÓN.**

Cartagena, Mayo 17 de 2.016.

SEÑORES

NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.  
BOLIVAR- CARTAGENA.

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN DE REAJUSTE DE SALARIO Y LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES CAUSADAS INCLUYENDO LA PRIMA ESPECIAL (30%) COMO FACTOR SALARIAL.

ALBERTO VELEZ BAENA, mayor de edad, residente en la ciudad de Cartagena, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando en condición de apoderado especial de la solicitante **PATRICIA CORRALES HERNANDEZ**, mayor, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45461543, expedida en Cartagena, según poder anexo, con este memorial y a fin de agotar la vía gubernativa del proceso administrativo de reajuste, pago salarial y prestaciones sociales incluyendo la prima especial como factor salarial ELEVADO a derecho de petición de reclamación salarial conforme el art. 23 C.N., solicito en su nombre en su condición de EX JUEZ MUNICIPAL, EX JUEZ DEL CIRCUITO Y ACTUAL MAGISTRADA TRIBUNAL SUPERIOR DESPACHO 02 SALA PENAL DE CARTAGENA, por lapso comprendido entre el 04 de Diciembre de 1990 y hasta la fecha actual, el reconocimiento y pago del reajuste salarial y prestacional, previsto por la Ley 4° de 1992, (cesantías, vacaciones, prima de navidad, prima de servicio, prima de vacaciones, bonificación por servicio y demás prestaciones), contabilizando como factor salarial la prima especial PAGADERA MENSUALMENTE equivalente al 30% de sus ingresos laborales para la Rama Judicial del Poder Público, todo lo anterior conforme las CONSIDERACIONES que se dejarán anotadas seguidamente :

1. El Congreso de la Republica expidió la Ley 4° de 1992 en desarrollo del Art 150, num 19, lit e) y f) de la Constitución, para señalar las normas, objetivos y criterios generales que debía observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza Pública, y las prestaciones sociales de los trabajadores oficiales. En consecuencia se creó, una PRIMA ESPECIAL DE SERVICIO que oscilaría entre el 30 y el 60% del salario básico mensual, la cual modificaría el sistema salarial correspondiente a los empleados y aumentaría sus remuneraciones, con sujeción a la política macroeconómica y fiscal, observando las limitaciones presupuestales y respetando los derechos adquiridos de los servidores públicos.
2. Por su parte, los decretos que expida el Gobierno Nacional para desarrollar la mencionada Ley 4° de 1.992, en la medida en que son actos administrativos, pueden asignarles valores a las prestaciones establecida en dicha ley, pero no suprimirlas, ni afectar su integridad jurídica, ni reducirlas, ni desconocer los derechos adquiridos de los servidores públicos. Es decir que la

*Patricia Corrales Hernandez*  
17 de Mayo 2016  
(17 Folios)

74 84

fijación del régimen salarial y prestacional contemplado en la Ley 4° de 1992 se limita a la determinación de valores numéricos porcentuales o absolutos para cada una de las categorías de conceptos salariales y prestacionales.

3. El Gobierno, so pretexto de cumplir con lo ordenado en el Art. 14 de la Ley 4° de 1992, creo la prima especial sin carácter salarial y la incluyo dentro del monto fijado en el respectivo decreto para el salario básico, restándolo el 30% para el cálculo de las prestaciones sociales, indemnizaciones y demás derechos laborales que consagra la ley para tales servidores públicos, es decir descompuso el salario básico en dos factores, uno equivalente al 70% y se siguió denominando salario básico y el 30% restante lo denominó prima especial de servicios. -
  4. Sin embargo el Gobierno interpretó de forma errónea la norma pues al restar el 30% del salario de los empleados de que trata la Ley 4° de 1995, se modifica la remuneración en su integridad con menoscabo de los derechos de los trabajadores, alejándose de la definición de salario que trae el Código Sustantivo del Trabajo, que le asigna la atribución de influir en las prestaciones sociales, pues calculan a partir del salario básico.
  5. La prima creada por la Ley 4° de 1992 tiene la siguientes características:
    - a) Es un componente de la remuneración o ingreso de los funcionarios que es renta de trabajo aunque no tiene el carácter de salario, es decir que no puede ser tenida en cuenta para el cálculo de las prestaciones sociales de los trabajadores, dado que así lo determino la mencionada Ley 4°.
    - b) Es un aumento que debe decretarse entre el 30% y el 60% del salario básico, no una disminución del mismo, como erróneamente los decretos expedidos por el Gobierno Nacional lo hicieron. En los cuales dicen que la prima que establece en el 30% hace parte del salario básico, es decir, incluyeron tal prima dentro de la cuantía del salario básico, disminuyéndolo al 70%, con menoscabo de los derechos de los trabajadores. En consecuencia se violaron la ley 4° de 1992 y el Código Sustantivo del Trabajo.
    - c) La prima como derecho laboral no es una sanción ni un gravamen al salario, sino obviamente un aumento, pues la ley lo ordenó como tal, de conformidad con las normas constitucionales que no admiten enmiendas legislativas por medio de actos administrativos ni desmejorar derechos adquiridos de los trabajadores. La prima es entonces un beneficio, una especie de sobresueldo o de aumento que han de recibir los funcionarios listados en la Ley 4°, tal y como lo entendió el Consejo de Estado en sentencia 15 de abril de 2004.
- Es así como el Gobierno Nacional al expedir los decretos anuales para fijación de salarios, no dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 14 de la Ley 4° de 1992 respecto de la prima especial, sino por el contrario generó una disminución en la asignación básica mensual de los funcionarios de que trata la mencionada norma, al consagrar que el 30% de esa remuneración mensual se considera

como prima especial y que la misma no tiene carácter salarial.

- d) Con la expedición de los decretos de fijación de salarios que anualmente expidió el Gobierno Nacional en los términos anteriores, es decir descomponiendo el salario básico en dos factores: 70% salario básico y 30% prima especial, antes que un aumento en las asignaciones mensuales, lo que realmente se materializó fue una disminución del salario básico en 30% y por esa vía se afectaron las primas de servicios, navidad y vacaciones, cesantías, bonificaciones de servicios anuales, puesto que todas estas se liquidan sobre el salario básico.
6. Todo lo anterior fue dirimido mediante acción de simple nulidad instaurado por el ciudadano PABLO J. CACERES CORRALES en contra de LA NACION-MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, en cuyo proceso se estudió si el Gobierno Nacional, al expedir los Decretos demandados, dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 14 de la Ley 4° de 1992 respecto de la prima especial, o por el contrario, generó una disminución en la asignación básica mensual de los funcionarios de que trata la mencionada norma, al consagrar que el 30% de la remuneración mensual se considera como prima especial y que la misma no tiene carácter salarial.
7. Al dirimir la controversia mediante sentencia de mérito el **Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencia de abril 29 de 2014, Exp. 11001-03-25-000-2007-00087-00, M.P. Dra María Carolina Rodríguez Ruiz (Conjuez)**, manifestó: *".....De acuerdo con los criterios establecidos en la ley marco, esto es la Ley 4° de 1992, es claro que el Gobierno Nacional contravino los criterios fijados por el legislador con la expedición de los decretos demandados, pues como se pudo observar, el literal a) del artículo 2° de la mencionada Ley estableció que de ninguna manera se podían desmejorar los salarios prestaciones sociales. Sin embargo los decretos demandados **interpretaron erróneamente y aplicaron indebidamente la Ley 4° de 1992 al haber mermado el salario de un grupo de servidores públicos, razón suficiente para determinar que son contrarios a la Constitución y la Ley, así como para declarar su nulidad**".*
8. En esa misma decisión ordenó la nulidad de la normativa que a partir de 1993 hasta el 2007 habían establecido que la prima del 30% pagadera mensualmente no tendría carácter salarial.
9. Para los efectos y forma de aplicar la sentencia, allí mismo se aclara en la siguiente forma;  
*"En virtud de la potestad otorgada por la Ley 4° de 1992, el Gobierno Nacional expidió los decretos demandados, reproduciendo año por año la previsión de que el 30% del salario devengado por los funcionarios enumerados en el artículo 14 de la mencionada Ley, sería considerada como prima. Dichos decretos no ofrecieron la suficiente claridad y fueron interpretados erróneamente por las entidades encargadas de aplicarlos, pues entendieron que el 30% del salario básico era la prima misma y no que esta equivalía a ese 30%. Aunque parece un juego de*

*palabras, son dos cosas completamente diferentes, pues la primera interpretación implica una reducción del salario básico al 70%, mientras que la segunda, que es la correcta de conformidad con la Ley y la Constitución Política, implica que se puede tomar el 30% del salario pero solamente para efectos de cuantificar la prima especial, para luego adicionarla al salario básico”.*

10. En la sentencia de nulidad simple a la cual me refiero en el numeral anterior, se incluyó un ejemplo del suceso patente en los actos acusados a los fines de ilustrar lo que vino haciendo el Gobierno Nacional anualmente a los fines de fijar la prima especial de servicios en la equivalencia del 30% del salario básico, ejemplo que para ilustrar a la entidad a la cual me dirijo traigo a colación en este memorial, así:

TOMAMOS UN SALARIO BÁSICO DE \$10.000.000,00:

PRIMERA INTERPRETACIÓN (30% DEL SALARIO BÁSICO ES LA PRIMA MISMA).	SEGUNDA Y CORRECTA INTERPRETACIÓN ( LA PRIMA EQUIVALE AL 30% DEL SALARIO BÁSICO).
SALARIO BÁSICO: \$10.000.000,00 Prima Especial (30%):\$3.000.000,00. SALARIO SIN PRIMA: \$7.000.000,00. Total a pagar al servidor: \$10.000.000,00.	SALARIO BÁSICO: \$10.000.000,00 PRIMA ESPECIAL (30%):\$3.000.000,00. Salario más prima: \$13.000.000,00. Total a pagar al servidor: \$13.000.000,00.

11. Si bien los actos acusados de nulidad simple en el proceso radicado No. **Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencia de abril 29 de 2014, Exp. 11001-03-25-000-2007-00087-00, M.P. Dra María Carolina Rodríguez Ruiz (Conjuez)** solo fueron los expedidos por el GOBIERNO NACIONAL por los años 1.993 a 2.007, no menos cierto es que los expedidos para fijar los salarios a partir del año 2008 y subsiguientes tienen las mismas connotaciones de ilegalidad e inconstitucionalidad que surtieron de sustento para la declaración de nulidad proferida en el antes mencionado fallo del CONSEJO DE ESTADO, de tal manera , que en la vía judicial se solicitará al operador de esa vía la inaplicación de los actos administrativos generales que fijó los salarios a partir del año 2.008 y por ende las pretensiones abarcarán desde el año 1993 en adelante hasta la presente, tal y es dispuesto en el artículo 148 del CPACA.

#### **PRETENSIONES:**

**Pretendo le sean reconocidas a mi poderdante las siguientes sumas y conceptos, por la diferencia entre lo que le fue cancelado bajo los decreto expedidos por el Gobierno Nacional declarados nulos y los subsiguientes por virtud del art. 148 del CPACA , y lo que le realmente le debieron liquidar bajo la Ley 4° de 1992 :**

## COMO JUEZ MUNICIPAL

AÑO	SALARIO MENSUAL DEVENGADO	PRIMA ESPECIAL DE SERVICIO (MENSUAL)	PRIMA ESPECIAL DE SERVICIO (ANUAL)
1993	\$937.500,00	\$281.250,00	\$ 3.375.000,00
1994	\$1.134.375,00	\$340.312,50	\$ 4.083.750,00
1996	\$1.539.348,00	\$461.804,40	\$ 5.541.652,80
1997	\$1.779.132,00	\$533.739,60	\$ 6.404.875,20
1998	\$2.063.794,00	\$619.138,20	\$ 7.429.658,40
1999	\$2.332.087,00	\$699.626,10	\$ 8.395.513,20
2000	\$2.547.338,00	\$764.201,40	\$ 9.170.416,80
TOTAL			\$ 44.400.866,40

AÑO	PRIMA DE NAVIDAD QUE DEBIERON PAGAR	PRIMA DE NAVIDAD PAGADA	DIFERENCIA
1993	\$1.044.108,07	\$786.057,86	\$258.050,21
1994	\$1.263.370,77	\$760.903,93	\$502.466,84
1996	\$1.714.395,39	\$968.013,74	\$746.381,65
1997	\$1.981.446,49	\$1.045.454,97	\$935.991,52
1998	\$2.298.478,91	\$1.297.808,50	\$1.000.670,41
1999	\$2.597.280,92	\$1.466.524,15	\$1.130.756,77
2000	\$2.837.009,25	\$2.188.199,00	\$648.810,25
TOTAL			\$ 5.223.127,65

AÑO	PRIMA DE SERVICIOS QUE DEBIERON PAGAR	PRIMA DE SERVICIO PAGADA	DIFERENCIA
1993	\$482.421,88	\$360.577,00	\$121.844,88

1994	\$583.730,47	\$349.038,50	\$234.691,97
1996	\$792.122,83	\$444.043,00	\$348.079,83
1997	\$915.511,68	\$479.566,50	\$435.945,18
1998	\$1.061.994,00	\$595.325,00	\$466.669,00
1999	\$1.200.053,10	\$672.717,50	\$527.335,60
2000	\$1.310.817,68	\$923.118,00	\$387.699,68
		TOTAL	\$ 2.522.266,14

AÑO	PRIMA DE VACACIONES QUE DEBIERON PAGAR	PRIMA DE VACACIONES PAGADA	DIFERENCIA
1993	\$468.750,00	\$390.959,22	\$77.790,78
1994	\$567.187,50	\$378.448,00	\$188.739,50
1996	\$769.674,00	\$481.458,06	\$288.215,94
1997	\$889.566,00	\$52.423,97	\$837.142,03
1998	\$1.031.897,00	\$645.487,00	\$386.410,00
1999	\$1.166.043,50	\$729.400,68	\$436.642,82
2000	\$1.273.669,00	\$1.050.334,00	\$223.335,00
		TOTAL	\$2.438.276,07

AÑO	BONIFICACIÓN POR SERVICIOS QUE DEBIERON PAGAR	BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PAGADA	DIFERENCIA
1993	\$328.125,00	\$252.403,90	\$75.721,10
1994	\$397.031,25	\$244.326,95	\$152.704,30
1996	\$538.771,80	\$310.830,10	\$227.941,70
1997	\$622.696,20	\$335.696,55	\$286.999,65
1998	\$722.327,90	\$416.727,50	\$305.600,40
1999	\$816.230,45	\$470.902,25	\$345.328,20
2000	\$891.568,30	\$685.821,85	\$205.746,45
		TOTAL	\$1.600.041,80

AÑO	CESANTIAS QUE DEBIERON PAGAR	CESANTIAS PAGADA	DIFERENCIA
1993	\$937.500,00	\$721.151,00	\$216.349,00
1994	\$1.134.375,00	\$872.596,00	\$261.779,00
1996	\$1.539.348,00	\$1.184.114,00	\$355.234,00
1997	\$1.395.479,00	\$1.011.826,00	\$383.653,00
1998	\$2.063.794,00	\$1.587.534,00	\$476.260,00
1999	\$1.793.913,00	\$1.255.739,00	\$538.174,00
2000	\$1.959.491,00	\$1.371.644,00	\$587.847,00
		TOTAL	\$ 2.819.296,00

COMO JUEZ DEL CIRCUITO

AÑO	SALARIO MENSUAL DEVENGADO	PRIMA ESPECIAL DE SERVICIO (MENSUAL)	PRIMA ESPECIAL DE SERVICIO (ANUAL)
1995	\$ 1.740.132,00	\$ 522.039,60	\$ 6.264.475,20
2001	\$ 3.407.573,00	\$ 1.022.271,90	\$ 12.267.262,80
2002	\$ 3.568.752,00	\$ 1.070.625,60	\$ 12.847.507,20
2003	\$ 3.704.722,00	\$ 1.111.416,60	\$ 13.336.999,20
2004	\$ 3.858.839,00	\$ 1.157.651,70	\$ 13.891.820,40
2005	\$ 4.071.076,00	\$ 1.221.322,80	\$ 14.655.873,60
2006	\$ 4.274.630,00	\$ 1.282.389,00	\$ 15.388.668,00
2007	\$ 4.466.989,00	\$ 1.340.096,70	\$ 16.081.160,40
2008	\$ 4.721.160,00	\$ 1.416.348,00	\$ 16.996.176,00
2009	\$ 5.154.091,00	\$ 1.546.227,30	\$ 18.554.727,60
2010	\$ 5.282.945,00	\$ 1.584.883,50	\$ 19.018.602,00
2011	\$ 5.450.413,00	\$ 1.635.123,90	\$ 19.621.486,80
2012	\$ 5.722.936,00	\$ 1.716.880,80	\$ 20.602.569,60
		TOTAL	\$ 199.527.328,80

AÑO	PRIMA DE NAVIDAD	PRIMA DE NAVIDAD PAGADA	DIFERENCIA
1995	\$ 1.948.459,43	\$ 1.124.392,64	\$ 824.066,79
2001	\$ 3.815.525,35	\$ 2.927.151,00	\$ 888.374,35
2002	\$ 3.996.000,59	\$ 3.065.605,00	\$ 930.395,59

85 87  
90

2003	\$ 4.148.248,83	\$ 3.182.405,00	\$ 965.843,83
2004	\$ 4.320.816,61	\$ 3.314.795,00	\$ 1.006.021,61
2005	\$ 4.558.462,49	\$ 3.497.108,00	\$ 1.061.354,49
2006	\$ 4.786.385,83	\$ 3.671.964,00	\$ 1.114.421,83
2007	\$ 5.001.773,92	\$ 3.847.700,00	\$ 1.154.073,92
2008	\$ 5.286.374,11	\$ 4.055.539,00	\$ 1.230.835,11
2009	\$ 5.771.135,31	\$ 4.489.203,00	\$ 1.281.932,31
2010	\$ 5.915.415,63	\$ 4.602.181,00	\$ 1.313.234,63
2011	\$ 6.102.932,79	\$ 4.676.889,96	\$ 1.426.042,83
2012	\$ 6.408.082,06	\$ 4.916.343,00	\$ 1.491.739,06
TOTAL			\$ 13.262.293,52

AÑO	PRIMA DE SERVICIOS	PRIMA DE SERVICIO PAGADA	DIFERENCIA
1995	\$895.442,93	\$ 523.043,36	\$ 372.399,57
2001	\$1.753.480,27	\$ 1.348.831,00	\$ 404.649,27
2002	\$1.836.420,30	\$ 1.412.631,00	\$ 423.789,30
2003	\$1.906.388,20	\$ 1.466.452,00	\$ 439.936,20
2004	\$1.985.694,24	\$ 1.527.457,00	\$ 458.237,24
2005	\$2.094.907,86	\$ 1.611.468,00	\$ 483.439,86
2006	\$2.199.653,35	\$ 1.692.041,00	\$ 507.612,35
2007	\$2.298.638,09	\$ 1.770.271,00	\$ 528.367,09
2008	\$2.429.430,25	\$ 1.946.658,00	\$ 482.772,25
2009	\$2.652.209,33	\$ 2.040.161,00	\$ 612.048,33
2010	\$2.718.515,45	\$ 2.091.165,00	\$ 627.350,45
2011	\$2.804.691,69	\$ 2.096.312,00	\$ 708.379,69
2012	\$2.944.927,48	\$ 2.268.386,00	\$ 676.541,48
TOTAL			\$ 6.725.523,08

AÑO	PRIMA DE VACACIONES	PRIMA DE VACACIONES PAGADA	DIFERENCIA
1995	\$ 995.440,09	\$ 544.125,72	\$ 451.314,37
2001	\$ 1.949.297,40	\$ 1.405.032,00	\$ 544.265,40
2002	\$ 2.041.499,63	\$ 1.471.490,00	\$ 570.009,63
2003	\$ 2.119.281,07	\$ 1.527.554,00	\$ 591.727,07
2004	\$ 2.207.443,49	\$ 1.591.101,00	\$ 616.342,49
2005	\$ 2.328.853,37	\$ 1.678.612,00	\$ 650.241,37
2006	\$ 2.445.296,15	\$ 1.762.542,00	\$ 682.754,15
2007	\$ 2.555.334,85	\$ 1.915.619,00	\$ 639.715,85
2008	\$ 2.700.733,02	\$ 2.083.975,04	\$ 616.757,62
2009	\$ 2.948.390,60	\$ 2.267.992,51	\$ 680.398,08
2010	\$ 3.022.101,35	\$ 2.178.297,00	\$ 843.804,35
2011	\$ 3.117.901,19	\$ 2.247.449,00	\$ 870.452,19
2012	\$ 3.273.797,59	\$ 2.518.560,35	\$ 755.237,24
TOTAL			\$ 8.513.019,81

AÑO	BONIFICACION POR SERVICIOS	BONIFICACION POR SERVICIO PAGADA	DIFERENCIA
1995	\$ 609.046,20	\$ 351.372,70	\$ 257.673,50
2001	\$ 1.192.650,55	\$ 917.423,50	\$ 275.227,05
2002	\$ 1.249.063,20	\$ 960.817,90	\$ 288.245,30
2003	\$ 1.296.652,70	\$ 997.425,10	\$ 299.227,60
2004	\$ 1.350.593,65	\$ 1.038.918,00	\$ 311.675,65
2005	\$ 1.424.876,60	\$ 1.096.058,00	\$ 328.818,60
2006	\$ 1.496.120,50	\$ 1.150.861,00	\$ 345.259,50
2007	\$ 1.563.446,15	\$ 1.202.650,00	\$ 360.796,15
2008	\$ 1.652.406,00	\$ 1.271.081,35	\$ 381.324,65
2009	\$ 1.803.931,85	\$ 1.387.639,75	\$ 416.292,10
2010	\$ 1.849.030,75	\$ 1.422.331,40	\$ 426.699,35
2011	\$ 1.907.644,55	\$ 1.467.418,75	\$ 440.225,80
2012	\$ 2.003.027,60	\$ 1.540.790,30	\$ 462.237,30
		TOTAL	\$ 4.593.702,55

AÑO	CESANTIAS	CESANTIAS PAGADA	DIFERENCIA
1995	\$ 1.740.132,00	\$ 1.338.564,00	\$ 401.568,00
2001	\$ 3.407.573,00	\$ 2.621.210,00	\$ 786.363,00
2002	\$ 3.568.752,00	\$ 2.745.194,00	\$ 823.558,00
2003	\$ 3.704.722,00	\$ 2.849.786,00	\$ 854.936,00
2004	\$ 3.858.839,00	\$ 2.968.338,00	\$ 890.501,00
2005	\$ 4.071.076,00	\$ 3.131.597,00	\$ 939.479,00
2006	\$ 4.274.630,00	\$ 3.288.177,00	\$ 986.453,00
2007	\$ 4.466.989,00	\$ 3.436.145,00	\$ 1.030.844,00
2008	\$ 4.721.160,00	\$ 3.631.661,00	\$ 1.089.499,00
2009	\$ 5.154.091,00	\$ 3.964.685,00	\$ 1.189.406,00
2010	\$ 5.282.945,00	\$ 4.063.804,00	\$ 1.219.141,00
2011	\$ 5.450.413,00	\$ 4.192.625,00	\$ 1.257.788,00
2012	\$ 5.722.936,00	\$ 4.402.258,00	\$ 1.320.678,00
		TOTAL	\$ 12.790.214,00

#### COMO MAGISTRADA

AÑO	CESANTIAS QUE SE DEBIERON PAGAR	CESANTIAS PAGADA	DIFERENCIA
2013	\$ 8.344.624,00	\$ 6.418.942,00	\$ 1.925.682,00
2014	\$ 8.589.956,00	\$ 6.607.658,00	\$ 1.982.298,00
2015	\$ 8.990.247,05	\$ 6.915.575,00	\$ 2.074.672,05
2016	\$ 9.688.789,05	\$ 7.452.915,00	\$ 2.235.874,05
		TOTAL	\$ 8.218.526,10

**El total de las pretensiones es: \$ 312.634.481,92**

En efecto, se tiene que al haberse cancelado el salario básico con un 30% menos de su importe, por haberse tenido dicha suma como prima especial, es el caso de que se corrija dicha falencia ordenando la

22 28

reliquidación tanto del salario básico (aumento el 30% que se disminuyó) como de las prestaciones sociales tenido en cuenta el salario reajustado, todo en los precisos términos de la sentencia referenciada. En cuanto los efectos se tiene que por tratarse de una sentencia de nulidad, esta tiene efectos ex tunc como se señala en la misma sentencia, o sea hacia el pasado, quedando las cosas como si nunca hubiesen existido las normas declaradas nulas, y por tanto, su efecto es a partir de la Ley 4° de 1992, sin tener en cuenta las normas que la intentaron modificar para quitarle el carácter salarial a la prima especial y que recortaron el salario básico.

**PETICIÓN FINAL ELEVADA A DERECHO DE PETICIÓN CONSTITUCIONAL DE INFORMACIÓN PARA AGOTAR VÍA GUBERNATIVA:**

A fin de hacer CESAR LA VULNERACIÓN DEL DERECHO de mi poderdante, y con base a las consideraciones que antes he plasmado en este memorial, SOLICITO A LA NACION- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL , se sirva ORDENAR la re liquidación de los salarios, primas anuales , cesantías y bonificación por servicios prestados anuales en su condición de JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL SANTA ROSA DEL SUR, JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL MAGANGUE, JUEZ DE CIRCUITO JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO MAGANGUE, JUEZ DE CIRCUITO JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO MOMPOS, JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL SAN JUAN NEPOMUCENO, JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL CARTAGENA, JUEZ MUNICIPAL JUZGADOS 4 PENAL MUNICIPAL CARTAGENA, JUEZ DE CIRCUITO JUZGADOS 3, 1, Y 2 PENAL DEL CIRCUITO CARTAGENA, Y MAGISTRADA TRIBUNAL SUPERIOR DESPACHO 02 SALA PENAL CARTAGENA, considerando a ese efecto la sentencia del 29 de Abril de 2.014, proferida por SALA DE CONJUECES DEL CONSEJO DE ESTADO en el proceso radicado No. 11001-03-25-000-2007-00087-00 ponencia DRA. MARIA CAROLINA RODRÍGUEZ RUIZ a partir del año 1993 y hasta cuando se retiró del servicio en el año 2.013

La reliquidación objeto de este escrito, debe realizarse INDEXANDO las sumas resultantes de las diferencias, haciéndose extensivo a TODAS LAS PRESTACIONES SOCIALES que con ocasión de los reajustes que se pretenden sean objeto de INDEXACIÓN en la misma medida.-

Anexos:  
Poder para actuar.

NOTIFICACIÓN: Centro la Matuna Edificio Banco Popular Oficina 10-04, de Cartagena D. T. y C. Correo electrónico: [albertovelezbaena50@yahoo.com](mailto:albertovelezbaena50@yahoo.com)

MUY ATENTAMENTE,

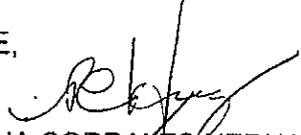
**Alberto Vélez Baena**  
C.C. N. 9074593 de Cartagena  
T.P.No.52656 C.S.J.

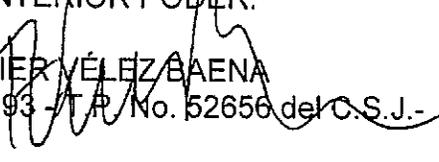


Señores  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.  
BOGOTÁ D.C.  
REF: OTORGAMIENTO DE PODER.

La suscrita ciudadana PATRICIA HELENA CORRALES HERNANDEZ , mayor, identificada con la Cédula de ciudadanía que aparece al pie de mi firma , por medio del presente otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado ALBERTO JAVIER VÉLEZ BAENA quien se identifica con la CC No. 9.074.593 de Cartagena y TP No. 52656 del C.S.J. para que a mi nombre y representación, agote la vía gubernativa de proceso administrativo de reclamación SALARIAL, para lo cual deberá solicitar a esa entidad el reconocimiento, liquidación y cobro de las sumas que por concepto de salarios me adeuda la NACIÓN- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL , las cuales se desprenden del pronunciamiento de la SALA DE CONJUECES DEL H. CONSEJO DE ESTADO de fecha veinte y nueve (29) de Abril de 2.014 , Ponencia H.C. MARÍA CAROLINA RODRÍGUEZ RUÍZ, proferida en el proceso de NULIDAD SIMPLE radicado No. 11001- 03-25- 000-2007- 00087-00 , ejercitada contra los artículos 9º del Decreto 51 de 1993; artículos 9º y 10º del Decreto 54 de 1994 ; artículos 6º del Decreto 57 de 1993; artículo 9º del D. 104/1994; artículos 6º del Decreto 106 de 1994; artículos 9 y 10 del Decreto 107 de 1994; artículos 10 y 11 del Decreto 26 de 1995; artículos 7 del Decreto 43 de 1995; artículos 9º del Decreto 34 de 1996; artículos 10 , 12 y 14 del Decreto 35 de 1996 ; artículos 6º del Decreto 36 de 1996; artículos 9º del Decreto 47 de 1997 ; artículos 9,11 y 13 del D. 56 de 1997; artículos 6 del Decreto 76 de 1997 ; artículos 6º del Decreto 64 de 1998; artículos 9º del Decreto 65 de 1998; artículos 9º , 11 y 13 del Decreto 37 de 1999; artículos 9º del Decreto 43 de 1999; artículos 6 del Decreto 44 de 1999 ; artículos 9º del Decreto 51 de 1993 ; artículos 9º, 11 y 13 del Decreto 2734 de 2000; artículos 9º del Decreto 2739 de 2.000 ; artículos 7º del Decreto 2740 de 2.000; artículos 9º del Decreto 1474 de 2001; artículos 7º del Decreto 1475 de 2001 ; artículos 9º , 11 y 13 del Decreto 1482 de 2001; artículos 7º del Decreto 2720 de 2001; artículos 9º ,11 y 13 del Decreto 2730 de 2001; artículos 6º del Decreto 673 de 2002; artículos 9º del Decreto 682 de 2002; artículos 8, 10 y 12 del Decreto 683 de 2002; artículos 8, 10 y 12 9º del Decreto 3548 de 2003 ; artículos 9º del Decreto 3568 de 2003; artículos 6º del Decreto 3569 de 2003; artículos 8,10 y 12 del 4169 de 2004 ; artículos 9º del Decreto 4171 de 2004; artículos 6º del Decreto 4172 de 2004; artículos 8, 10, y 12 del Decreto 933 de 2005; artículos 9º del Decreto 935 de 2005; artículos 6º del Decreto 936 de 2005; artículos 9º del Decreto 388 de 2006; artículos 6º del Decreto 389 de 2006; artículos 8, 10 y 12 del Decreto 392 de 2006; artículos 9º del Decreto 617 de 2007 ; artículos 6º del Decreto 618 de 2007 ; artículos 8, 10 y 12 del Decreto 621 de 2007; artículos 8, 9 y 10 del decreto 3048 de 2007.-

Con este poder, confiero facultades para reclamar las sumas que me adeuda la entidad a la cual se dirige debidamente indexadas, recibirlas, sustituir y reasumir, aportar y solicitar pruebas, ejercitar recursos, notificarse a mi nombre y en fin todo lo que estime conducente en pro de los intereses encomendados y muy especialmente para agotar la vía gubernativa.-

ATENTAMENTE,  
  
PATRICIA HELENA CORRALES HERNANDEZ  
CC. No. 45.461.543 expedida en Cartagena  
ACEPTO EL ANTERIOR PODER.

ALBERTO JAVIER VÉLEZ BAENA  
C.C. No.9074593 - T.P. No. 52656 del C.S.J.-  


TRIBUNAL SUPERIOR DISTRICTAL  
CARTAGENA, SECRETARÍA . . . SAL . . .  
Cartagena de Indias, Abril 06 de 2016  
El presente documento fue presentado personalmente por Patricia Helena Corrales Hernandez quien se identifica con CC. 45.461.543 expedida en Cartagena  
  
La tall. Secretaría (o)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
Cartagena – Bolívar

EL SUSCRITO COORDINADOR DE ASUNTOS LABORALES DE LA RAMA  
JUDICIAL DE CARTAGENA A PETICION DE LA PARTE INTERESADA Y  
PREVIO EXAMEN DE LOS ARCHIVOS QUE REPOSAN EN ESTA SECCIÓN

NIT: 800165831-4

HACE CONSTAR

Que la Señora PATRICIA HELENA CORRALES HERNANDEZ identificada con la cédula de ciudadanía Número No. 45,461,543 registra Vinculación a la RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO desde el 04 de December de 1990 y ha desempeñado los siguientes cargos :

CARGO	ESTADO FUNCIONARIO	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN
JUEZ MUNICIPAL 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR	04/12/1990	28/07/1991
JUEZ MUNICIPAL 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 003 PROMISCOU MUNICIPAL DE MAGANGUÉ	29/07/1991	14/06/1995
JUEZ CIRCUITO 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO DE MAGANGUÉ	15/06/1995	02/09/1995
JUEZ MUNICIPAL 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 003 PROMISCOU MUNICIPAL DE MAGANGUÉ	03/09/1995	04/11/1996
JUEZ CIRCUITO 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO MOMPOS	05/11/1996	12/01/1997
JUEZ MUNICIPAL 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 003 PROMISCOU MUNICIPAL DE MAGANGUÉ	13/01/1997	04/04/1997
JUEZ MUNICIPAL 00	PROPIEDAD	JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN JUAN NEPOMUCENO	05/04/1997	14/10/1999
JUEZ MUNICIPAL 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA	15/10/1999	31/12/1999
JUEZ MUNICIPAL 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN JUAN NEPOMUCENO	01/01/2000	06/04/2000
JUEZ MUNICIPAL 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 004 PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA	07/04/2000	24/01/2001
JUEZ CIRCUITO 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 003 PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA	25/01/2001	24/03/2001
JUEZ MUNICIPAL 00	PROPIEDAD	JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN JUAN NEPOMUCENO	25/03/2001	30/04/2001
JUEZ CIRCUITO 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA	01/05/2001	03/08/2003
JUEZ CIRCUITO 00	PROPIEDAD	JUZGADO 002 PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA	04/08/2003	07/04/2013
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL	PROPIEDAD	TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE CARTAGENA	08/04/2013	A la Fecha

Centro, Calle del cuartel – Edificio Cuartel del Fijo, Carrera 5°. N°.36- 127  
Teléfonos (5) Teléfonos: 6686262– 6647808.  
Email -jalcalas@cendoj.ramajudicial.gov.co-cesancar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Cartagena Bolívar



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
Cartagena – Bolívar

La presente constancia se expide en , 30/06/2020

**RUBY DEL CARMEN RÍOS FLOREZ**  
**COORDINADOR DE ASUNTOS LABORALES.**  
**ÁREA DE TALENTO HUMANO**  
**DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**  
**SECCIONAL BOLÍVAR**

Centro, Calle del cuartel – Edificio Cuartel del Fijo. Carrera 5ª. Nº.36- 127  
Teléfonos (5) Teléfonos: 6686262– 6647808.  
Email -jaicalas@cendoj.ramajudicial.gov.co-cesancar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Cartagena Bolívar